



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROHIBICIÓN DE
CORRIDAS DE TOROS EN MÉXICO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

RAFAEL SANTOS MORÁN

DIRECTOR DE TESIS

LICENCIADO MARIO ROSALES BETANCOURT



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

1. MARCO DE REFERENCIA	4
MARCO DEDUCTIVO.	
2. INTRODUCCIÓN.....	5
2.1.- INICIOS DE LA FIESTA DE TOROS.	
2.2.- EXPOSICIÓN HISTÓRICA DE LAS CORRIDAS DE TOROS EN MÉXICO.	
2.3.- MOVIMIENTOS HISTÓRICOS EN CONTRA DE LA TAUROMAQUIA.	
3. CONTEXTO FÁCTICO DE LA FIESTA DE LOS TOROS.....	11
3.1.- CONCEPTOS FUNDAMENTALES SOBRE LA FIESTA DE LOS TOROS.	
3.2.- EL TORO BRAVO/ EL TORO DE LIDIA.	
3.3.- LAS GANADERÍAS.	
3.4.- LOS TOREROS Y SUS CUADRILLAS.	
3.5.- EL DESARROLLO DE UNA CORRIDA DE TOROS.	
4. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ANIMALES	21
5. CONSIDERACIONES RELATIVAS A FAVOR DE LA FIESTA DE LOS TOROS	25
6. REGULACIÓN JURÍDICA CONTEMPORÁNEA DE LA FIESTA DE TOROS EN MÉXICO	33
6.1.- LEGISLACIONES LOCALES.	
6.2.- LEGISLACIÓN FEDERAL Y LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, APLICABLE.	
6.3.- PRONUNCIAMIENTO RECIENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE LA TAUROMAQUIA.	
6.4.- LA TAUROMAQUIA ANALIZADA A TRAVÉS DEL PRINCIPIO PRO PERSONA, DESDE UNA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL.	
7. ANALISIS SOBRE LA PREPONDERACIÓN DE VALORES Y DERECHOS HUMANOS PARA DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN DE CORRIDAS DE TOROS EN MÉXICO.....	51
8. CONSIDERACIONES FINALES	63
FUENTES CONSULTADAS	68

Título: Análisis jurídico de la prohibición de corridas de toros en México

Objetivo: Realizar un análisis jurídico sobre las corridas de toros en México, los efectos de su prohibición desde una perspectiva constitucional y su trascendencia e impacto social a luz del derecho fundamental de acceso a la cultura.

Justificación de asesor: El licenciado Rosales fue mi profesor durante la licenciatura y aunado a que forjamos una buena amistad, compartimos un gran gusto por el tópico de la tesis a desarrollar, es decir, la fiesta de toros.

1.- MARCO DE REFERENCIA.

MÉTODO DEDUCTIVO.

El método deductivo de la presente investigación deberá ser entendido como el encadenamiento lógico de proposiciones para llegar a la conclusión de que la inminente proscripción de las corridas de toros contravendría con principios y derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la ciencia contemporánea se emplea el método deductivo de investigación en la formulación o enunciación de conjunto de tesis de partida en una determinada teoría. Ese conjunto de axiomas es utilizado para deducir conclusiones a través del empleo metódico de las reglas de la lógica.

Mediante el método deductivo de investigación es posible llegar a conclusiones directas, cuando deducimos lo particular sin intermediarios. Mediante este método, concluimos lo particular de lo general, pero mediante la comparación con una tercera proposición. Es lo que se denomina silogismo.

El método silogístico consiste en comparar dos extremos con un tercero para descubrir la relación entre ellos. Los extremos comparados se llaman términos o premisas.

La premisa mayor es la que contiene la proposición universal. La premisa menor contiene la proposición particular. De su comparación deducimos la conclusión.

El método deductivo de investigación permite inferir nuevos conocimientos o leyes aún no conocidas. Este método consiste en inducir una ley y luego deducir nuevas hipótesis como consecuencia de otras más generales.

2.- INTRODUCCIÓN

2.1.- INICIOS DE LA FIESTA DE TOROS.

En el presente apartado se realizará una exposición histórica de la fiesta brava partiendo de sus inicios y recorriendo las distintas etapas y culturas antiguas en las que estuvo presente, analizando brevemente el contexto en cada una de las mismas.

El ancestro del toro de lidia habitó en la parte oeste de Europa en la época neolítica, al cual la civilización celta lo llamó *Auroch* (toro salvaje) y que fue cazado por el hombre primitivo a fin de utilizar su carne como alimento y su piel como vestido. Desde esos tiempos se caracterizó por ser un animal agresivo de aproximadamente dos metros de altura, pesando cerca de una tonelada y con un similar ejemplar de cuernos para defenderse del hombre y de los demás animales con los que convivía ¹.

Los toros figuraron como dioses en las leyendas persas, incluso se dijo que sus cuernos simbolizaban la procreación, el poder y la virilidad, y que por ende los primeros seres humanos salieron de su hombre derecho mientras que el resto de los animales salían del izquierdo. En la mitología figuró en la cultura babilónica con el poema de “Gilgamesh y el Toro del Cielo”, a través del cual se aprecia el carácter divino y omnipotente que le era atribuido; y de igual manera apareció en la mitología griega con el famoso minotauro, que era un ser con cuerpo de hombre y cabeza de toro, nacido del amor entre Pasifae (esposa de Minos, rey de Creta) y de Poseidón (Dios del Mar) disfrazado un toro negro ².

En el poblado de Creta, aproximadamente en el año 300 antes de Cristo, se iniciaron a practicar torneos en los que se cazaban a estos animales en los cuales los jóvenes realizaban acrobacias citándolos y esperando su embestida para sujetarse de las astas para que, aprovechando el impulso, saltaran sobre su lomo dando volteretas para caer al suelo de pie, concluyendo estos rituales con la muerte del cornúpeto en un rito religioso.

A principio de nuestra era, según los escritos del historiador Plinio, el toro fue uno de los animales predilectos para los deportes circenses debido a que en Tesalia (región de Grecia Continental), se acostumbraba a perseguirlos en caballo para rendirlos y posteriormente sujetarlos de los cuernos para ser derribados. Incluso en Roma se introdujo el espectáculo taurino mediante el cual los caballeros practicaban las suertes de derribo de los toros y los combates de los cornúpetas con diferentes especies o seres humanos ³.

¹ Ver LANFRANCHI SCHERRER, Heriberto. Historia del Toro bravo Mexicano. Edición patrocinada por la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia, 1983. p. 16.

² Ver. GUARNER, Enrique. Historia del Toreo en México. Diana S.A., México. 1979. p. 21 y 22.

³ Ver. VILAR Álvarez, Rafael. El Toreo, breves apuntes históricos. Jus S.A. de C.V. México. 1997. p. 5 y 6.

Sin poder manifestar con precisión los orígenes de las corridas de toros y desde cuando se comenzaron a realizar, se puede presumir que los romanos las introdujeron en España más que como un espectáculo taurino, como una lucha de gladiadores y fieras de circo. No obstante lo anterior, también es de presumirse que los árabes andaluces fueron los que, al analizar las condiciones naturales de los astados, los aprovecharon para efectuar juegos y torneos con tendencias religiosas, pudiendo tomarlo así como el génesis de la fiesta brava ⁴.

Relacionado con lo anterior y una vez establecidos los festejos taurómicos en España, se presume que en los inicios fueron más bien practicados exclusivamente a caballo por cualquier persona del público que quisiera atreverse a ejecutar tal suerte, quienes se desmontaban únicamente para matar al animal ⁵.

En el año 1133 y en el 1527 se tiene conocimiento de los primeros festejos registrados acerca de una corrida de toros bien establecida en España, los cuales fueron respectivamente con motivo de la coronación del Monarca Alfonso VII, y por otra parte la festividad realizada por el Emperador Carlos V con el fin de celebrar el nacimiento de su hijo, el futuro Rey Felipe II.

España transmitió la costumbre de lidiar toros en algunos países europeos como Portugal y Francia, sin embargo, por las propias conquistas que realizó, Perú y México, principalmente éste último, fue quien lo aceptó con mayor difusión y vigor, hasta la fecha.

2.2.- EXPOSICIÓN HISTÓRICA DE LAS CORRIDAS DE TOROS EN MÉXICO.

Se hará referencia al contexto histórico de la fiesta brava en México a partir de la llegada de las tropas españolas y el establecimiento y adopción de su cultura. El espectáculo taurino como parte de las nuevas tradiciones adoptadas.

En el año de 1519, con la llegada y establecimiento de las tropas españolas en territorio mexicano, se dio un encuentro de culturas diferentes y desconocidas entre sí, por una parte se encontraban algunas de las culturas residentes que poblaron nuestro país en la época prehispánica como la Maya, la Mixteca, la Azteca; y por otra parte la española.

Con la conquista de México por los españoles se dio un proceso de asimilación mediante el cual estos transmitieron a los indígenas las tradiciones, usos, costumbres,

⁴ Ídem. p.6.

⁵ Ibidem. p 7.

ideología, entre otras, siendo ésta la génesis de la aceptación y gusto por las corridas de toros.

Así, a 10 años de constituida la Nueva España, el espectáculo taurino ya formaba parte de las costumbres de los indígenas, aunque existe discrepancia entre los autores de libros de tauromaquia acerca de cuándo se celebró el primero de estos festejos, toda vez que por una parte J. Núñez Domínguez, en su obra titulada “Historia y Tauromaquia Mexicana” menciona que el 24 de junio de 1526 se llevó a cabo la primer corrida de toros para festejar el regreso de Hernán Cortés de su expedición de las Hibueras; en cambio el autor Nicolás Rangel en su libro llamado “Historia del Toreo en México” menciona que más bien el registro de la primer corrida oficial fue el 13 de agosto de 1529, con motivo de la fiesta de San Hipólito⁶.

Conforme a las tradiciones españolas, el toreo en la Nueva España siguió caminos parecidos ya que se convirtió en costumbre realizar las corridas de toros con el fin de festejar a los Virreyes que iban a gobernar, para celebrar el día de San Hipólito, por la canonización de algún santo, la jura de un nuevo monarca, ante la celebración de un tratado de paz o incluso a la llegada de flotas españolas a tierras novohispanas.

2.3.- MOVIMIENTOS HISTÓRICOS EN CONTRA DE LA TAUROMAQUIA.

Estrechamente vinculado con el apartado anterior, en el presente se hará una breve referencia de las posturas antitaurinas a través de la historia, enfatizando en los alcances de estos y la efectividad que llegaron a tener en el marco jurídico mexicano.

Los toros y las corridas llegaron a México de la mano de los conquistadores. Se sabe que Hernán Cortes (1485-1547) a los 19 años ya criaba ganado en Cuba, además, fue el primero en tener casa de piedra, como dice un libro “hato y cabaña”, por lo que es indiscutible el papel de Cortés en la introducción de dicho ganado en América del Norte, y por ende en México, al igual que la introducción de otras especies animales, tecnologías y costumbres.

En los festejos que se hacían en la plaza mayor para celebrar los días santos, las festividades religiosas y las fiestas reales, estaban presentes las corridas de toros, las peleas de gallos, y obviamente los juegos de azar.

Por lo tanto toda legislación que al respecto se hiciera generalmente involucraba a estos tres tipos de diversiones.

⁶ Ibidem. p. 23 y 24.

Desde siempre, la fiesta brava ha sido un espectáculo polémico. A lo largo de la historia se han tratado de suprimir los festejos taurinos y se han promulgado numerosas prohibiciones, tanto de derecho canónico como de derecho civil.

En el año de 1215 aparece el primer documento escrito que hace referencia a los toros y es precisamente en la forma de prohibición. En diciembre de ese año, el obispo Geraldo de la ciudad de Cuellar en Segovia, escribe para comunicar sobre el IV Concilio de Letrán y en el quinto párrafo dice: “*quinto quod nullus clericus ludat ad decios, nec assitat lude uribus*”, que ningún clérigo juegue a los dados ni asista al juego de toros.

En las ‘Siete Partidas’ de Alfonso X el Sabio, (1221 – 1284), también se limita a prohibir la asistencia de los clérigos a estos festejos.

De igual manera hay prohibición a los juegos de toros en el epistolario de San Juan de Ávila (1500 – 1569), del siglo XVI, o el ‘*Nuper Siquidem*’, del papa Sixto V (1521-1590 papa de 1585 a 1590.)

Las prohibiciones más duras han sido dos: La bula de 1567 de Pío V, (1504 – 1572), Papa número 225 de la Iglesia católica de 1566 a 1572, amenazando de excomunión a quienes organizaran o participaran en corridas de toros; y la real pragmática de Carlos IV (1748- 1819), rey de España de 1788 a 1808, prohibiendo absolutamente las fiestas de toros y novillos de muerte en 1805⁷.

En México, el oaxaqueño que logró ser presidente, Benito Juárez García, también prohibió las corridas de toros el 28 de noviembre de 1867.

Don Carlos Cuesta (Roque Solares Tacuba) en la revista La Lidia del 22 de enero de 1943, expuso el siguiente comentario sobre esta prohibición: “... *Nuestro egregio Primer Magistrado dejaba en el olvido su hermoso apotegma: El respeto al derecho ajeno es la paz...*”.

El presidente que siempre se tachó de “culto” era irrespetuoso con el derecho que tenía el pueblo aficionado –la multitud- a gozar su diversión predilecta. Él, por la fruslería personal de no agradarle, ordenaba indirectamente la prohibición.

No era ecuánime ni consecuente con él mismo, ya que durante la guerra contra la intervención y el Imperio no había rehusado aprovechar la fiesta taurina para recaudar dinero que fue usado con construir hospitales provisionales de campaña y en las ciudades.

⁷ Ver. CUESTA Luis. Las corridas de toros y sus prohibiciones en México. Opinión “De Sol y Sombra”. 2013. México.

También el expresidente, Venustiano Carranza pasa a la historia como una figura negativa para el toreo, ya que prohíbe las corridas de toros en el Distrito Federal mediante un decreto que fue publicado el 7 de octubre de 1916 y que duró hasta 1920.

Dicen los historiadores que una vez que llegó al poder, lo primero que hizo fue organizar la Convención de Aguascalientes, lo segundo, cerrar la plaza de toros “El Toreo” que en aquellas fechas funcionaba en la capital -en las calles de Durango, Valladolid, Colima y Salamanca-.

Carranza prohibiría de igual manera las corridas en el resto del país con poco éxito ya que los festejos en provincia se realizaban de manera clandestina o con la autorización de algunas autoridades inconformes con el Presidente.

Entre las anécdotas de ese periodo de prohibición se cuenta que una turba de aficionados se manifestaba todos los domingos en la casa de Carranza, ubicada de la esquina de Río Lerma con Río Sena de la capital mexicana -hoy su museo-, pero el Varón de Cuatro Ciénagas no se inmutaba.

Prueba de ello es que mantuvo el veto todo el tiempo que estuvo en el poder: tres años como Primer Jefe y dos como Presidente Constitucional.

En 1920, debido a la Revolución de Agua Prieta -encabezada por Obregón y Calles- abandonó la capital con la intención de irse a Veracruz y gobernar desde allá, como lo había hecho durante la guerra con Villa. En el trayecto lo asesinaron.

El sucesor de Carranza en el poder, el General Adolfo de la Huerta, inmediatamente levantó el embargo taurino.

En el Estado de Oaxaca, se prohibieron las corridas de toros desde el 4 de septiembre de 1826, fecha en que se decreta con el título “Se Prohíben las Corridas de Toros” estableciendo lo siguiente:

“El Congreso 1º Constitucional del Estado:

Artículo Único. Las autoridades por ningún motivo promoverán ni permitirán las corridas de toros, quedando estas prohibidas en el territorio del Estado de Oaxaca a 4 de septiembre de 1826.

Este Decreto se encuentra en el Archivo General del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca (AGEPEO), Tomo I, de la Colección de Leyes, Decretos, Circulares y demás disposiciones 1823 – 1855.”

En 1922, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el General Manuel García Vigíl, con la XXVIII Legislatura, ratifica esta prohibición, bajo el Título VI. Principios Generales de Administración Pública, el Artículo 151, que a la letra dice: *“Ninguna ley ni autoridad puede permitir en el Estado el establecimiento de juegos de azar; ni autorizar o permitir espectáculos contrarios a la cultura y moralidad públicas como las corridas de toros y peleas de gallos”*.

Sobre este tema prohibitivo de abundará con mayor precisión en un apartado subsecuente, en el cual se exponen ciertas determinaciones emitidas en las entidades federativas de manera más reciente cuyo objeto es el mismo, prohibir las corridas de toros bajo premisas que se consideran infundadas e ilógicas.

3.- CONTEXTO FÁCTICO DE LA FIESTA DE LOS TOROS.

En el presente apartado, de manera general se explicarán los conceptos fundamentales taurinos y el significado de la tauromaquia. Se analizarán ciertas características de los toros bravos, su forma de crianza y la intervención e importancia de este en la fiesta brava.

Asimismo, se detallará la intervención de los demás personajes que forman parte de una corrida de toros, la función que cada uno desempeña, cuales son y cómo funcionan las herramientas que se utilizan y las técnicas empleadas durante la lidia, así como el desenlace de la misma.

3.1.- CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

Desde el punto de vista etimológico, la palabra tauromaquia proviene del vocablo *taūros* que significa toro, y por otra parte *máχomai*, que significa lucha o combate cuerpo a cuerpo entre un hombre y un animal, dos animales o dos hombres entre sí. En virtud de lo anterior, la tauromaquia es la lucha del hombre contra un toro⁸.

De igual manera se puede entender a la tauromaquia como la técnica o conjunto de éstas, y el arte de lidiar toros, debemos entender por técnica taurina a las diferentes actividades, procedimientos y métodos que realizan los actuantes a los toros, a través de su habilidad y destreza. El arte de lidiar toros es el conjunto de técnicas taurina que expresa, transmiten ideas y sentimientos, buscando consigo la belleza estética al momento de estar lidiando a un toro bravo.

Bajo otra premisa, según el Diccionario de la Real Academia Española, Tauromaquia proviene del idioma griego ταῦρος - μάχομαι, que en el sentido restringido, se refiere a todo lo relativo a la práctica de lidiar toros, incluyendo además todo el desarrollo previo al espectáculo como tal, desde la cría del toro, a la confección de la vestimenta de los participantes⁹.

Asimismo, se puede considerar como el arte supremo de lidiar toros bravos, siendo la tauromaquia una compilación de técnicas y saberes que se llevan a cabo con el fin de regular la lucha entre la inteligencia del hombre y la fiereza de un ser irracional, es decir, un toro de lidia, estribando así en la capacidad de transformar un acto de lucha entre un hombre y una fiera, en un espectáculo artístico.

⁸ Definición de tauromaquia.

⁹ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, volumen VI, decimonovena edición, Espasa Calpe, Madrid, 1990. P.1257.

3.2.- EL TORO BRAVO/ EL TORO DE LIDIA.

El toro constituye el protagonista de la fiesta brava; pertenece al ganado vacuno, su cabeza es gruesa, de regular tamaño, cornamenta proporcionada a aquella, su piel es dura, de extremidades finas, cola larga y sedosa, ancho del lomo con el morrillo prominente, pelo corto, lustroso y suave; el color de su pelaje o sus manchas ya sea en la cabeza o en el cuerpo, se le conoce como pinta. El toro tiene el instinto de acometer a la más mínima provocación para defender su vida usando los cuernos.

Conforme a la definición del Diccionario de la Real Academia Española, el toro es el mamífero rumiante de unos dos metros y medio de largo desde el hocico hasta el arranque del rabo; de cabeza armada con dos cuernos; piel dura con pelo corto y cola larga cerdosa al remata ¹⁰.

El toro bravo recibe distintos nombres según la edad que tenga, que son los siguientes: *(i)* ternero o choto, cuando tienen menos de un año de nacido, *(ii)* añojo, con un año, *(iii)* becerro, hasta los dos años de nacido, *(iv)* novillo o utrero, al cumplir los tres años; y *(v)* cuando ha cumplido los cuatro años, se le llama toro ¹¹.

3.3.- LAS GANADERÍAS.

En atención a lo expuesto en el capítulo anterior, se debe exponer que la vida del toro comienza al nacer en las ganaderías, las cuales están a cargo de criarlos, darles alimento sano y nutritivo, bañarlos, herrarlos, tentarlos, curarlos, vigilarlos en todo momento para que no sufran en su aspecto físico ni llegaran a lastimarse o enfermarse para que estén en óptimas condiciones hasta la fecha de su lidia¹².

Desde que nace, va pasando por diferentes etapas para ver si es apto o no en ser lidiado, siendo la primera etapa la de lactancia y destete, consistiendo la primera de las mencionadas en ser amamantado el ternero por su madre en un lapso aproximado de nueve meses, alternando su alimentación con algo de pasto. A los diez meses es destetado, es decir, lo separan de su madre para ser puesto con otros becerros de ambos sexos en un potrero particular; posteriormente el herradero los separa de uno en uno para ponerles en los costillares, con un hierro al rojo vivo, un número que les fue asignado, siendo ésta la

¹⁰ Diccionario de la Lengua Española, op. cit. p.1289.

¹¹ Ver. LANFRANCHI SCHERRER, Heriberto, Historia del Toro Bravo Mexicano. Edición patrocinada por la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia, México, 1983. p.16.

¹² Ver. Portal de internet de la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia.

única manera en la que se puede dejar huellas en su piel a fin de identificarlos de los demás
13.

Las ganaderías que están a cargo de criar a los toros de lidia, deben tenerlos inscritos en el libro denominado “Registro Obligatorio de Edades de los Astados”, perteneciente a la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia, cuya función es tener un estricto control de la fecha de nacimiento, el número con el que se herró cada animal, su pinta al nacer y señas particulares; aunado a que, para que los toros de una ganadería participen en la fiesta brava, es requisito indispensable que pertenezcan a esa Asociación.

La segunda etapa es la de selección y eliminación por medio de la tiente y la retienta. Esta etapa consiste en que los machos y las hembras, deben ser tentados, es decir, poner en prueba su trapío para ver su aspecto y estampa de acorde a su anatomía, destacando su fortaleza muscular, vigor y cualidades de bravura que poseen para la debida lidia, que es lo primordial que se busca en un toro. Es en base a ello si son o no seleccionados para intervenir en la fiesta brava, o en su caso, ser llevados al matadero ¹⁴.

Cabe aclarar que las vaquillas si pueden ser toreadas, generalmente con la muleta para ver la manera de embestir; en cambio los machos, nunca deben ser toreados antes de ser lidiados ni ver el capote o muleta, esto a fin de que no se “amañen” y lleguen a la plaza de toros sin conocimiento alguno de estas suertes, en razón de la buena memoria y la gran capacidad de aprendizaje con que cuentan, resultando peligroso para los actuantes acometerlo, ya que sabrían entonces distinguir el engaño y el hombre.

Por ende, a los machos únicamente se les tiente a cuerpo limpio con una vara o dando gritos para llamar su atención a fin de echarlo a pelear con el jinete para ver y analizar la forma de su embestida y el trapío que tiene, siendo castigado de manera ligera con una puya de menor tamaño a la usada en las plazas de toros.

Una vez terminada la tiente, son devueltos a los corrales para curarlos y por su parte, el ganadero anota en un libro el destino que tendrá cada uno de los ejemplares de acuerdo con el grado de bravura que hayan presentado y definir si serán para la lidia pública, ser castrado o ser enviado al matadero.

La tercera etapa es la de formar lotes de utrerros -ejemplares de tres años- para ser enviados a potreros más pequeños, en donde permanecen unos cuantos meses más antes de ser lidiados y en donde son alimentados con raciones de granos y alimentos consistentes en hierbas de pastizal, gramíneas, subproductos de la industria del aceite y molienda y

¹³ Cfr, Ídem.

¹⁴ Ver. LANFRANCHI SCHERRER, Heriberto, Historia del Toro Bravo Mexicano. Edición patrocinada por la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia, México, 1983. p.48.

concentraciones de harina balanceada, todo esto para sobrealimentarlos y que alcancen el peso, la fuerza y la masa muscular requerida ¹⁵.

Una vez cumplidos los requisitos anteriores y previa revisión del personal de veterinaria de las ganaderías de donde provienen, son preparados para dirigirlos al embarcadero, donde serán acomodados en camiones donde los transportan a las plazas de toros donde han sido asignados. Así, al salir de la ganadería son dados de baja en sus libros de registro.

Expuesto lo anterior, es de concluirse que las ganaderías son los primeros lugares donde se trata al toro, desde su nacimiento hasta la fecha en que es transportado a las plazas, cuidando de ellos como una pieza fundamental para el prestigio y la economía de ésta.

Resulta evidente que al toro de lidia se le protege durante el transcurso de su vida con la mejor alimentación posible, dejándolo desarrollarse en campos abiertos, procurando su óptimo crecimiento para posteriormente ser entregado al festejo taurino respectivo y desatar en el ruedo la fiereza propia de su naturaleza.

3.4.- LOS TOREROS Y SUS CUADRILLAS.

Previo a realizar una exposición detallada de los intervinientes en una corrida de toros, el suscrito considera acertado explicar de una manera muy breve la intervención y las funciones del personal que interviene, que son los siguientes:

El presidente o juez de la corrida es el encargado de dirigir y garantizar el perfecto desarrollo del espectáculo y sus funciones empiezan desde que asiste al reconocimiento, sorteo y selección de los astados e incluso en uso de sus facultades llega a dirimir las diferencias e incidentes que se presenten entre las empresas, ganaderos, toreros, veterinarios y demás participantes del festejo. Ya iniciada la corrida, el juez trasmite sus órdenes y decisiones a los toreros y demás personal de la plaza mostrando pañuelos de distintos colores con sus significados respectivos¹⁶.

Otra autoridad de la corrida son los alguacilillos, cuya labor principal es la de transmitir las órdenes del juez a los toreros y las peticiones de éstos a este. Asimismo, son los encargados de resguardar la puerta de toriles y encabezan el paseíllo, dirigiendo a los matadores y sus cuadrillas respectivas.

¹⁵ Cfr, Ídem, p 50 y 52.

¹⁶ Ver. COELLO UGALDE, José Francisco. Novísima Grandeza de la Tauromaquia. Campo Bravo, S.A. de C.V. México, 1999. p.44.

Si bien no son autoridades, los monosabios son empleados de la plaza sede de la corrida, cuya labor consiste en acompañar a los picadores durante el primer tercio de la lidia, y posteriormente asistir a mantener el ruedo limpio, sin restos de sangre ni estiércol de los animales.

Ahora bien, una cuadrilla se integra por el torero titular de la misma, un picador y tres banderilleros, o también llamados subalternos. Los primeros en comento son los jinetes montados a caballo, cuya labor es picar a los toros en el primer tercio de la faena.

Por otra parte, los banderilleros son los encargados en primer lugar de banderillar al toro, es decir, clavar pareando las banderillas en lo alto del lomo del toro; sin embargo su función también es la de auxiliar al matador en todos los tercios de la faena, que se puede traducir en frenar al toro en su salida de toriles, llevarlo y alejarlo del caballo en el tercio de varas, realizar cuantos quites sean necesarios, llevar al toro a donde señale el matador y por último, ayudar a que caiga cuanto antes.

El puntillero, es quien apuntilla al toro cuando concluye la corrida después de que el torero se ha tirado a matar, siendo la función de este clavar un pequeño puñal en el bulbo raquídeo del animal para inhabilitar las reacciones motrices del mismo.

Aunque en estricto sentido no forma parte de la cuadrilla debido a que nunca abandona la protección del callejón, el mozo de espadas es quien facilita a los toreros los instrumentos durante la lidia, siendo así también un auxiliar personalísimo debido a que suele ser quien le viste en la ceremonia que se efectúa siempre como un auténtico ritual y en ocasiones es quien aconseja al matador sobre las cualidad y condiciones del astado.

3.5.- EL DESARROLLO DE UNA CORRIDA DE TOROS.

Una vez explicadas las funciones de cada uno de los actuantes de una corrida de toros, es importante exponer las etapas y el desarrollo que deben seguir las mismas.

Para dar inicio a la corrida de toros, se debe realizar previamente el denominado “paseíllo” el cual consiste en que los toreros junto con sus respectivas cuadrillas recorran de extremo a extremo el ruedo para llegar a presentarse ante la autoridad. Como se hizo referencia en líneas que anteceden, esta ceremonia es dirigida y vigilada por el alguacilillo.

Ahora bien, las funciones que desempeñan los toreros en el trayecto de una corrida ordinaria, conformada por tres matadores, son diversas partiendo de la antigüedad¹⁷ de cada uno de ellos, es decir, el de mayor antigüedad será el primer participante y así consecutivamente hasta el más joven, quien lidiará al tercero y al sexto del orden establecido.

Los toreros intervienen en el primer tercio de la lidia, ante la salida del toro al ruedo de la plaza, efectuando las principales suertes del toreo con el instrumento denominado capote de brega, que es el paño o tela de percal denso, firme y pesado, cortado como las capas que en la antigüedad vestían los caballeros, de color rosáceo por el frente y amarillo en las vueltas.

Como mera referencia, las principales suertes del toreo en capa son las siguientes¹⁸:

El Farol: Comienza con un lance de frente o de costado y en su remate el lidiador levanta los brazos, pasándolos por arriba de su cabeza, como si fuera a ponerse la capa en la espalda, da una vuelta completa para repetir el lance nuevamente.

La Verónica: Consiste en torear de perfil, haciendo más largo el lance y facilita su repetición sin que tenga que cambiarse de posición. El inventor de esta suerte fue el torero Joaquín Rodríguez “Costillares”, quien fue el primero en pararse a torear con el capote, logrando encadenar la embestida del burel sin perder el control. Se le llama así porque es sosteniendo a dos manos el capote, tal y como la Santa Verónica está representada en la pintura religiosa sosteniendo el paño con el que le secó la cara a Cristo durante su pasión.

La Media Verónica: Se inicia como el pase anterior y se corta en el último tiempo, recogiendo el capote al costado con un movimiento circular de la mano que guía el viaje del astado.

La Gaonera: Fue creada por el diestro Rodolfo Gaona y en un lance que se ejecuta como la Verónica, solamente que la capa se mantiene por detrás del cuerpo.

La Chicuelina: Este quite lo creo el torero conocido como “Chicuelo” y de igual manera se hace como la Verónica, solamente que se carga el capote con los brazos al tiempo que se gira en sentido contrario a la dirección del viaje del toro.

La Revolera: Consiste en soltar una punta del capote, haciéndolo girar desplegado alrededor del cuerpo del torero¹⁹.

¹⁷ La antigüedad de un torero se define respecto a la fecha en que tomó la alternativa, es decir, cuando confirmó ante dos testigos igual matadores, que ha conseguido la destreza suficiente para desarrollar con estilo y técnica todos los tercios de la lidia para enfrentarse a los cornúpetas de cuatro años en adelante.

¹⁸ Ver. Portal de internet “Toriles” <http://www.toriles.com/nota%20dtl.php?recordID=71>.

Una vez ejecutadas algunas de éstas suertes por parte del torero, el Juez de plaza ordenará que salgan al ruedo los picadores, que como se ha explicado, son dos jinetes montados en sus respectivos caballos protegidos con un peto hecho a base de materiales resistentes, con el objetivo de que el astado, al acudir al cite del picador, éste colocará un puyazo por encuentro en la parte más alta del morrillo, y una vez realizado, el matador en turno entrará inmediatamente al quite para evitar que el animal sea castigado innecesariamente y no remita nuevamente ante los corceles.

Como se hará mayor referencia en capítulos posteriores, de acuerdo con el Reglamento Taurino para el Distrito Federal, las puyas de los varilargueros tendrán forma de pirámide triangular, cortante y punzante, de veintinueve milímetros de extensión en sus aristas y de diecisiete por lado en su base. El tope debe ser remachado al casquillo donde está la vara y podrán ser de madera, hierro o aluminio en su base debiendo estar cubiertos con un cordel de cáñamo y medirán como máximo dos metros sesenta centímetros de longitud por treinta y cinco milímetros de diámetro.

Retomando la lidia, el matador en turno será quien solicite el cambio de tercio cuando considere que el toro ha sido picado en atención a las cualidades que éste presente.

En el segundo tercio viene la suerte de banderillas, que tiene como objetivo reanimar y excitar la bravura del toro con los arponcillos que son una especie de dardos formados por un palo recto de 70 centímetros de longitud y 18 milímetros de grosor, en uno de cuyos extremos lleva un arpón de catorce centímetros de largo.

En este tercio, los subalternos colocarán tres pares de banderillas conforme al turno que entre ellos hayan acordado, entrarán a la suerte procurando alternar el lado de clavarlas, es decir, si el primer par es clavado por el lado izquierdo, el segundo será por el derecho y el último otra vez por la izquierda. Los espadas podrán realizar esta suerte si así lo desean e incluso cuando inviten a sus alternantes, acordarán entre ellos el turno que deberán hacerlo, pudiéndose ampliar el número de banderillas previo permiso del Juez de plaza.

En casos muy excepcionales, el Juez de plaza puede optar porque se pongan tres pares de banderillas negras ante la notoria mansedumbre del toro. Estas banderillas son de mayor tamaño a las ordinarias y su finalidad es intervenir más en el animal para que éste se excite y reaccione.

Se enfatiza en que, como todas las cuestiones del toreo, la suerte de banderillas también se divide en tres tercios, es decir, el cite al animal, el encuentro con ésta para clavarles los arponcillos, y por último la salida del encuentro, que conforme a la práctica, tiene que verse apaciguada sin que parezca una huida del propio animal.

¹⁹ Cfr. VILAR ÁLVAREZ, Rafael. El Toreo, breves apuntes históricos. Jus, S.A. de C.V. 1997. México, p. 41 y 42.

De igual manera, se hace mención de algunas formas de clavar las banderillas, que son las siguientes:

Al cuarteo: Consistente en que el toro se dirige al banderillero, éste a su vez corre describiendo una curva de tal manera que llegue antes que el animal al punto donde se crucen, y así clavárselas.

De poder a poder: Es parecida al cuarteo, sólo que diferencia de aquella, es que apenas cuando va a arrancar el toro, el actuante se le adelanta y las clava.

Al quiebro: Consiste en que el banderillero cita al toro a pie firme para esperarlo hasta que se encuentre a una distancia conveniente, haciendo señas con los arponcillos por los lados para engañarlo y cuando el animal se encuentre cerca, moverá del lugar de la cita un pie y los brazos para poder clavar debidamente las banderillas.

Por último, hablemos del tercer tercio en el que se desarrolla la suerte de muleta y la muerte del toro. Esta etapa se rige bajo cómputo de tiempo a fin de darle muerte al animal, que en atención al Reglamento Taurino antes referido, es de doce minutos; por lo que una vez transcurrido ese término y el espada no lo ha matado, el Juez de plaza ordenará se toque el primer aviso; transcurridos dos minutos después se tocará el segundo aviso y si para entonces no ha muerto el cornúpeto, se tocará el tercero de los avisos para que salgan los cabestros y sea retirado a los corrales.

No debe pasar inadvertido que previo a la muerte del toro, se realiza la faena de muleta, que consiste en un instrumento de tela de color rojo, teniendo como base un palillo denominado ayudado y se emplea con la finalidad de que el toro realice un esfuerzo al seguirla en semicírculos y al compás del matador; con lo que se realza la belleza plástica, arte, lucimiento, control y técnica taurina de éste, resultando en una emoción estética para los espectadores el hecho de que un animal en desproporción de fuerza y bravura, siga los pasos y los tiempos de una persona.

Con la muleta se efectúan diversos pases que se clasifican en tres grupos, que son: *(i)* los naturales, mediante los cuales el matador da salida al cornúpeto por el lado en donde tiene la muleta, pero sin el ayudado, esto es, con el trapo suelto implicando una menor protección del cuerpo de éste, *(ii)* en los cambiados, se le cita al toro por la espalda del diestro; y *(iii)* los ayudados consisten en hacer el pase con ambas manos.

Los pases antes referidos se subdividen en otros tres más, que son: *(i)* en alto, cuando al seguir la muleta, como está levantada, el toro por seguirla da un brinco con las patas delanteras, *(ii)* el normal, cuando el toro sigue de frente a la muleta; y *(iii)* el bajo que es cuando el toro sigue el engaño con la cabeza agachada.

Igualmente, como mera referencia, a continuación se explican los pases más reconocidos en una faena de muleta:

El pase natural: Como ya se dijo, consiste en que el torero se coloca en rectitud con el astado, tomando la muleta con la mano izquierda, el estoque situado en la espalda y una vez que el burel se arranca, sigue el engaño de la muleta y el lidiador girará el brazo hacia atrás de manera acompasada.

Pase de pecho: Es un pase cambiado, citando por la espalda con la mano izquierda, dejando que el toro recorra el terreno a un costado del matador hasta que éste levante la muleta por todo el tronco del animal.

Manoletina: es un pase por alto con la derecha, sujetando un extremo de la muleta con la otra mano por detrás del cuerpo, permitiendo que el astado recorra entre el cuerpo y el brazo extendido del matador.

Ayudado por alto: Se maneja la muleta con ambas manos esperando al astado de costado y levantando la muleta como si fuera un telón. Es muy frecuente verlo al inicio de las faenas para verificar la embestida del toro.

Como se hizo mención, la última parte del espectáculo taurino es la suerte de matar con el estoque, cuya herramienta es de acero fundido; de aproximadamente ochenta y ocho centímetros de largo, es recto, de dos filos, con una ligera encorvadura en los últimos quince centímetros y su empuñadura es de unos diez centímetros.

Asimismo hay varias maneras o técnicas de ejecutar esta suerte, dividiéndose en los tres grupos siguientes: *(i)* recibiendo, mediante el cual el matador espera la embestida del toro, engañándolo con la muleta a fin de que vaya hacia ella agachando la cabeza, y al tenerlo de cerca, empuña el estoque en la cruz del morrillo, *(ii)* a volapié es cuando el torero visualiza que el astado se encuentra aplomado, y así el matador se lanza en su contra engañándole con la muleta a efecto de que el animal embista y así clavarle el estoque, *(iii)* aguantando es la técnica en la que el lidiador espera a que el toro se dirija hacia él, y al tenerlo muy cerca, se le abalanza manteniendo el engaño con la muleta y así poder estoquear.

Para ejecutar la técnica del estoque, el astado debe cuadrarse, es decir, juntar las patas delanteras para que se le separen los omóplatos con la espina dorsal a fin de que pueda penetrar con mayor facilidad, y a su vez dejar las patas traseras abiertas para que la embestida tenga la suficiente fuerza y empuje.

Una vez que el toro se encuentra herido de muerte, sí se mantiene en pie y aún no se ha doblado, se procede al descabello que consiste en emplear otro estoque en forma de

cruzeta y le es clavado en la médula espinal entre las primeras vértebras cervicales a fin de causarle la muerte instantánea; y así dar fin a la lucha entre el astado y el torero.

De acuerdo con el Reglamento Taurino del Distrito Federal, se puede otorgar un oreja al diestro cuando la mayoría de los espectadores así lo pidan; las dos orejas tomando en consideración las condiciones de la res lidiada, la buena dirección de la lidia, la brillantez de la faena tanto con el capote como con la muleta y la ejecución de la estocada; y por último como más grande premio, las dos orejas y el rabo cuando se cumplan los requisitos antes señalados, más lo excepcional y emocionante de la faena y su culminación si así lo amerita.

Dichos apéndices son concedidos como símbolo de un trofeo taurino por la buena lidia que se realizó y por salir victorioso del combate.

La entrega de estos apéndices proviene de la tradición histórica consistente en que, en la antigüedad, a los matadores de toros no se les remuneraba económicamente por su labor ni en los festejos, sino que se les entregaba una parte del animal para que una vez terminada la corrida, pudiera acudir a reclamar la carne del mismo y así poder comercializarla como fuente de ingresos.

Después de apuntillado el astado, su carne es destinada a los rastros para ser comercializada y vendida como si se trate de cualquier otra res; sin embargo, éste puede regresar con vida de la corrida si es indultado, es decir, si fue extraordinario en cuanto a bravura, fuerza y nobleza con la finalidad de que devuelto al campo bravo para reproducción.

4.- LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ANIMALES.

A manera de introducción al contexto jurídico de este análisis, resulta relevante exponer que el sistema jurídico de cualquier organización social debe ser considerado como un conjunto de reglas propiciatorias a establecer la seguridad legal como fin último de todo sistema normativo. De esta manera, la norma jurídica se erige como el garante de la certeza con la que deben revestirse todos los actos fácticos de la cotidianidad social y el dinamismo con el que interactúan los diversos roles sociales para seguir en el origen legislativo.

Toda norma jurídica articulada en la ley responde a una necesidad social, a la cual atiende otorgando a los implicados una valiosa oportunidad de solución.

Un sistema normado, como producto del régimen democrático, debe contener las reglas básicas necesarias para una convivencia en todas sus manifestaciones. La norma legal otorga rostro y da voz a todos quienes delegan su libertad de acción mediante un principio representativo, que clarifica la voluntad de todo un pueblo a través de la decisión de sus representantes populares.

En referencia a lo antes mencionado, estamos en posibilidad de formular la siguiente premisa: toda norma jurídica se crea en consecuencia de una necesidad social a la cual reglamenta según la voluntad del pueblo, tal y como lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo a su carácter de norma fundante del Estado, que en su artículo 136 expresa los lineamientos generales que el pueblo ha determinado como principios rectores de su organización social.

En la actualidad, y en la inteligencia que un Estado de derecho debe prever normas jurídicas adecuadas para cualquier hipótesis de acción conocida, el sistema legal debe tomar a la norma jurídica como garante de todos los actos donde interactúen los seres vivos y no, como hasta ahora, solamente los seres humanos.

Ahondando más al respecto, el sistema jurídico mexicano ha regulado la vida fáctica de los seres humanos, menospreciando la certeza jurídica que por sí mismos merecen los demás seres vivos – no humanos-. Esta perspectiva de la norma jurídica implicó que la regulación de los animales en el derecho nacional sea tomada como una cuestión de segundo grado y postergar su homologación legal dentro del sistema, ocasionó que hoy día los animales en nuestro país se encuentren regulados en varias normas de manera distinta e incluso contradictoria, contribuyendo a que estos seres vivos se encuentren regulados dentro de un sistema jurídico.

Ahora bien, ya expuesto lo anterior es importante formular el siguiente cuestionamiento ¿tienen derechos los animales? Aunque la respuesta puede ser condicionada, debe atenderse como afirmativa.

Basándonos en los postulados del derecho natural, podemos atender a que todos los seres vivos detentan una serie de derechos básicos; sin embargo, estos derechos se deben reconocer y aplicar solo cuando los animales tienen contacto con los seres humanos. El contacto humano con cualquier especie animal genera que la pervivencia de éstos torne de ser una cuestión eminentemente biológica y natural a una jurídica y artificial en virtud de que las reglas naturales de supervivencia, a la que se encuentra sujeta cualquier especie animal, como son la selección natural y las cadenas de alimentación, se alteran de manera irremediable ante la intromisión del ser humano. Un animal en vida silvestre no requiere derechos sino hasta que su desarrollo natural y, en su caso, su propia existencia, se vinculan al hombre²⁰.

No obstante lo anterior, y analizando desde un punto de vista meramente legal, debemos atender a la naturaleza jurídica del animal conforme al derecho civil vigente, que es la de ser un bien. El Código Civil Federal en su artículo 747 establece a estricto sentido que son bienes todas las cosas, que no encontrándose excluidas del comercio, pueden ser objeto de apropiación económica.

Dentro de la clasificación de los bienes, el artículo 750 del referido ordenamiento legal contempla como bienes inmuebles en la fracción X, a “Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de la ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables en el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto”.

Por otra parte, el artículo 752 de la disposición civil en comento, estipula que los bienes muebles adquieren tal calidad por su propia naturaleza o por disposición de ley; es decir, son bienes muebles por su naturaleza, aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro por sí mismos. Esto es, son bienes muebles todos los animales por su propia motricidad, pero atendiendo el estricto sentido de la ley, la movilidad propia de la especie animal impide adherirlos al piso y consecuentemente clasificarlos como bienes inmuebles.

Bajo otra premisa, los animales no son considerados como bienes por su movilidad o inamovilidad, pues también lo son porque, acorde a su naturaleza jurídica, todos los animales son objeto de apropiación económica mediante diversos actos jurídicos.

²⁰ Ver. Revista *Amicus Curiae*, Segunda Época, Número 3, Volumen 2 “La Naturaleza Jurídica del Animal como figura de regulación dentro del derecho positivo nacional” FUENTES MEDINA, Gerardo.

En cuanto a bienes, todos los animales podrían ser objeto de un contrato de compraventa; sujetándose a un traslado de dominio por el que cambiarán de dueño mediante el pago correspondiente.

De igual manera podrían ser objeto de una donación, como de un comodato, de un mutuo o de un arrendamiento, concluyendo así que todos los actos jurídicos dan certeza a la relación intrapersonal que se crea, pero soslayan los derechos de los demás seres vivos que, son considerados bienes objeto de comercio.

En atención a lo anterior, surge otra pregunta ¿Las cosas susceptibles de apropiación económica -bienes- tienen derechos? Definitivamente no, por lo que, bajo esa misma perspectiva, también los animales no son sujetos de derechos.

En opinión propia, y reiterando este punto de vista de una perspectiva meramente legal, asimilar a los seres vivos no humanos como bienes, propicia que los derechos de los animales encuentren desde su naturaleza jurídica su principal detractor.

Una segunda forma de abordar el tópico de la naturaleza jurídica de los animales se encuentra determinada por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, que en su artículo 4° indica que por animal debe entenderse todo ser orgánico, no humano, vivo, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre.

Esta distinta evocación a los animales proporciona mayor margen de operación para sus derechos, sin embargo, no ha generado un cambio suficiente en su regulación incluso dentro del mismo ordenamiento legal, puesto que la misma termina por aceptar implícitamente para los animales la condición de bienes objeto de comercio, restándoles con ellos la oportunidad de que sean titulares de derechos.

Bajo el análisis de la ley en comento, su artículo 23 establece la obligación de toda persona física y moral de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal, por ello se consideran sancionables todos los actos de crueldad y maltrato a la especie animal, siendo este precepto supuestamente protector de los animales, sin embargo, de dicha hipótesis queda exceptuada tratándose de corridas de toros y becerros, tal y como lo dispone el diverso artículo 25 del ordenamiento en estudio, quedando de manifiesto la cuestionable protección jurídica.

Otro aspecto a considerar dentro de la situación jurídica de los animales es el referente a quien obtiene la titularidad sobre la apropiación legal de éstos, por lo que es importante tomar en cuenta lo previsto por la fracción XLIX del artículo 3° de la Ley General de Vida Silvestre, que conceptualiza a la vida silvestre como “Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su

hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales”.

En ese entendido de que a cualquier tipo de animales, la ley les da el tratamiento de bienes, los animales silvestres, por regla, son propiedad de la Nación y excepcionalmente serán propiedad de particulares²¹, concluyendo así que se considerarán propiedad de la Nación los animales silvestres que no se encuentren en territorio de ningún particular, mientras que se reputan como bienes privados, susceptibles de aprovechamiento, los animales silvestres que por su movilidad se encuentren dentro del territorio de un particular.

Por ende, para aquellos animales silvestres que por encontrarse en un predio privado, se entienden como bienes de particulares, la protección jurídica, aunque se encuentre prevista en la ley, se limita al principio de propiedad privada conferida a los propietarios, incluyendo el derecho de aprovechamiento económico sobre los animales que se encuentren físicamente sobre él; situación que tiene implícita el ejercicio de todos los derechos reales de la propiedad²².

Lo anterior se refleja en el caso concreto en las ganaderías de toros de lidia, que, siendo propiedad privada de los ganaderos, éstos tienen todo el derecho de disponer de sus animales para ser comercializados ante las plazas de toros para los festejos taurinos, claramente en atención de la naturaleza jurídica de los animales expuesta y analizada supra líneas.

No obstante todo lo manifestado en el presente capítulo, el suscrito considera importante aclarar que mantiene un respeto absoluto por los animales y que, no por el hecho de ser un fanático de la fiesta brava, atenta en contra de los derechos de los seres vivos no humanos como se expuso anteriormente, sino que, por el propio tema a analizar, se debe realizar un análisis del deficiente planteamiento en nuestro ordenamiento legal respecto de la naturaleza jurídica de los animales.

A manera de conclusión, se debe establecer que los animales son considerados como bienes no sujetos de derechos, de su regulación y vigilancia, por lo que los mismos efectivamente pueden ser aprovechados por sus propietarios, en este caso, para la realización de la fiesta brava, que conforme a los argumentos que se expondrán en epígrafes posteriores, no puede ser prohibida legalmente hablando.

²¹ La propiedad puede entenderse como el “derecho de goce y disposición que una persona tiene sobre bienes determinados, de acuerdo con lo permitido por las leyes, y sin perjuicio de terceros”. Al respecto véase DE PINA VARA, Rafael, “Diccionario de derecho.” 37ª ed., Editorial Porrúa, México, 2013. pág. 422.

²² Dentro de los derechos reales que otorga la propiedad se encuentran, entre otros, el de disponer y usar el bien objeto de la apropiación.

5.- CONSIDERACIONES RELATIVAS A FAVOR DE LA FIESTA DE LOS TOROS.

En el presente apartado se ofrecerán diversos argumentos a favor del mantenimiento de la fiesta brava en México, atendiendo a razones sustentadas para demostrar que las posturas antitaurinas no son correctas ni debidamente fundamentadas para lograr la prohibición del espectáculo taurino. Las razones vertidas en este apartado serán de suma utilidad para introducir a los epígrafes posteriores.

a).- Las corridas de toros no tienen como objetivo hacer sufrir a un animal.

No cabe duda de que la tortura tiene como objetivo hacer sufrir. Que las corridas de toros impliquen la muerte del toro y consecuentemente sus heridas, forma parte innegablemente de su definición, pero eso no significa que el sufrimiento del toro sea el objetivo, de hecho no más que la pesca con caña, la caza deportiva, el consumo de langosta, el sacrificio del cordero en la fiesta grande musulmana o en cualquier otro rito religioso. Estas prácticas no tienen como objetivo hacer sufrir a un animal, aunque puedan tener ese efecto, de lo contrario, sí se prohibieran todas las actividades humanas que pudieran tener como efecto el sufrimiento de un animal habría que prohibir un importante número de ritos religiosos, de actividades de ocio, y hasta de prácticas gastronómicas, incluyendo el consumo normal de pescado y carne, que implica generalmente estrés, dolor e incomodidad para las especies afectadas. Las corridas de toros no son más tortura que la pesca con caña. Se pescan los peces por desafío, diversión, pasión y para comérselos. Se torea los toros por desafío, diversión, pasión y para comérselos.

b). - Las corridas no tendrían ningún sentido sin la pelea del toro.

La palabra corrida procede de correr, que trasladándolo al tema en estudio, es el toro el que debe correr, atacar y por tanto pelear. Lo que interesa a los aficionados es, primero, y para muchos sobre todo, la pelea del toro. Lo que da sentido a la lidia es la acometividad del animal, su peculiar manera de embestir, de atacar o defenderse, es decir su personalidad combativa. Sin la lucha del toro, su muerte y las diferentes suertes del toreo carecerían de valor. Si el toro fuera pasivo o estuviera desarmado, la lidia no tendría ningún sentido. De hecho, no sería una corrida sino una vulgar carnicería. Por ejemplo, las reglas de la ejecución de la suerte de varas tienen como principio director que el toro acometa al picador y vuelva a hacerlo, es decir, debe embestir una y otra vez sobre su adversario alejándose de su propio “terreno” natural, que es el lugar donde se siente más seguro porque nada le amenaza. Durante toda la suerte debe tener la posibilidad de “escoger” entre la huida o la pelea. Por decirlo de manera más directa, la ejecución de la suerte de varas tiene como principio que la herida del animal sea el efecto de su instinto combativo y la consecuencia de su propia pelea. Esto es justamente lo contrario de la tortura.

c). - Las corridas de toros no tendrían ningún sentido sin el riesgo de la muerte del torero.

Torturar a un hombre, e incluso a un animal, no es únicamente hacerlo sobre un ser sin posibilidad de defenderse, es hacerlo con total tranquilidad y sin asumir el más mínimo riesgo. Entonces el sentido, la esencia y el valor de la corrida descansan sobre dos pilares: el primero es la lucha del toro que no debe morir sin haber podido expresar, de la mejor manera, sus facultades ofensivas o defensivas como se expuso en el inciso inmediato anterior; y el segundo pilar, simétrico del primero, es el compromiso del torero, el cual no puede afrontar a su adversario sin jugarse la vida. Ninguna corrida tendría interés sin ese permanente riesgo de muerte del torero, por lo que de nuevo, nos encontramos en un razonamiento que demuestra que la afronta y el riesgo del torero, es justamente lo contrario de la tortura.

d). - Por naturaleza, sí un toro fuera realmente torturado, huiría.

La lidia no pretende torturar a un animal indefenso, sino más bien al contrario consiste en hacer pelear a un animal naturalmente predispuesto para la lucha, de ahí el nombre de toro de lidia como se enfatizará posteriormente.

Entonces tenemos dos comprobaciones empíricas evidentes: si se le hiciera la prueba del puyazo a cualquier otro animal (un buey o un lobo), huiría inmediatamente, puesto que la fuga es la reacción inmediata de cualquier mamífero ante una agresión. Sin embargo, el toro de lidia, lejos de huir, redobla sus acometidas. Segunda comprobación: cuando se le hace sufrir a un toro de lidia una verdadera “tortura” (por ejemplo, una descarga eléctrica como es el caso de algunas vallas electrificadas), se escapa y huye. Este comportamiento es justamente el contrario al de su reacción normal durante la pelea en el ruedo., por lo que evidentemente no se le puede considerar como un acto de tortura.

e). - Es falso el supuesto estrés que dicen sufre el toro.

Los estudios experimentales del profesor Illera del Portal, Director del Departamento de Fisiología Animal de la facultad de Veterinaria de la Universidad Complutense de Madrid, han demostrado, a través de la medida de la cantidad de cortisol producida por el organismo, que el toro de lidia sufre más estrés durante su transporte o en el momento de salir al ruedo que en el transcurso de la lidia; y que incluso el estrés disminuye en el curso de la pelea²³.

²³ Ver. Revista Complutense de Ciencias Veterinarias del Dpto. Fisiología (Fisiología Animal). Facultad de Veterinaria, Universidad Complutense de Madrid “Regulación Neuroendocrina Del Estrés Y Dolor En El Toro De Lidia (Bos Taurus L.)”. ILLERA DEL PORTAL, Juan Carlos, GIL, Fernando y SILVÁN Gema.

Debido a la relevancia del estudio antes referido, es importante citar algunos argumentos del Doctor Illera:

“Para comprobar si la respuesta neuroendocrina del toro de lidia es igual a la de las demás razas de ganado vacuno o si tiene características diferentes, se realizó un estudio neuroendocrino del eje hipotálamo-hipófisis adrenal, analizando las principales hormonas reguladoras de esta respuesta neuroendocrina. Lo primero que encontramos es que el toro es un animal, “especial” endocrinológicamente hablando, ya que tiene una respuesta totalmente diferente a la de otras razas vacunas y a otras especies animales. Hemos llegado a comprobar analizando los “medidores del estrés” cómo son la hormona adenohipofisaria (ACTH – hormona adrenocorticotropa) y las hormonas adrenales, tanto de la corteza (cortisol) como de la médula (epinefrina y norepinefrina), que el toro presenta, durante la lidia, menor liberación de ACTH y cortisol que durante el transporte, lo que significa que el animal tiene una mejor respuesta al estrés. Por supuesto que el toro tiene estrés, pero con estos análisis hemos podido demostrar que éste, es significativamente más elevado, por ejemplo, en el momento de salir al ruedo que durante o al completar su lidia.

[...] Otra parte de nuestro estudio fue intentar conocer el umbral de percepción del dolor mediante la medición de los niveles de betaendorfinas en toros y novillos. La betaendorfina es un opiáceo endógeno y la hormona encargada de bloquear los receptores de dolor (nociceptores) en el sitio donde éste se está produciendo, hasta que llega un momento que se deja de sentir dolor.

Por los resultados obtenidos hemos comprobado que el umbral de percepción de dolor en los toros es altísimo. Es decir, durante la lidia liberan grandes cantidades de betaendorfinas. Durante el transporte de los toros también se libera esa hormona, porque sienten estrés, pero en menor cantidad, lo que, en principio, les provocaría un sufrimiento. El problema es que al no haberse “excitado” ningún nociceptor periférico, como en el caso de la lidia, la hormona no puede actuar, por lo que la adaptación al estrés es peor y el sufrimiento del animal podría ser mayor.”

En atención a lo anterior, es dable concluir que para un animal como el toro de lidia, habituado a vivir en libertad en grandes espacios y responder a las amenazas de su territorio con el ataque sistemático, la contención es mucho más difícil de soportar que la lucha. En el ruedo, el toro reencuentra su familiar propensión a la defensa del territorio en contra del intruso.

En este extremo, se podría concluir entonces que para ciertos animales, en caso ajenos a la tauromaquia, algunos males son peores que el dolor, por ejemplo, el estrés que experimentan cuando se encuentran en situaciones insostenibles o en entornos inadaptados a sus organismos.

f). - La adaptación fisiológica del toro a la lidia, por su propia naturaleza.

El auge de las corridas de toros permitió la creación de grandes ganaderías en las que los toros eran y son criados en condiciones de libertad para preservar esa acometividad natural, a la cual se le añadió un proceso selectivo en función de la aptitud de cada ejemplar para la lidia. Estas dos condiciones, la natural y la humana, crearon un animal original, una especie de atleta del ruedo, dotado de bravura, es decir, de una capacidad ofensiva para el ataque sistemático contra todo lo que pueda presentarse como una amenaza, y muy especialmente la intromisión en su territorio.

Esta agresividad se observa desde el nacimiento, ya que basta con ver un becerro recién nacido dando cornadas imaginarias al hombre que se le acerca. Se manifiesta también entre los propios toros debido a que las peleas por la jerarquía son frecuentes, e innegablemente contra el hombre, que no debe normalmente acercarse a ellos, sobre todo si están solos o aislados.

Por eso no sorprende que los estudios de laboratorio del ya citado Juan Carlos Illera del Portal hayan demostrado que este animal, particularmente adaptado para la lidia, tenga reacciones hormonales únicas en el mundo animal ante el “dolor”, esto es, que le permiten anestesiarlo casi en el mismo momento en que se produce, especialmente debido a la segregación de una gran cantidad de betaendorfinas²⁴, sobre todo, cuando se produce en el transcurso de la lidia.

Otro descubrimiento que demuestra la singularidad del toro de lidia con relación a las demás “razas” de bovinos es la talla del hipotálamo (parte del cerebro que sintetiza las neurohormonas que se encargan especialmente de la regulación de las funciones de estrés y de defensa) que es un 20% mayor que el de los demás bovinos; dato que es considerable. Todo esto no hace sino explicar las causas fisiológicas de un comportamiento que cualquier ganadero de toros de lidia o incluso los aficionados conocen, pero que podría presumirse que los antitaurinos no debido a sus imputaciones, siendo éste un elemento que hace posible la lidia: el toro bravo, en lugar de sentir el “dolor” como un sufrimiento, lo siente como un estimulante para la lucha. Se transforma inmediatamente en una excitación agresiva.

g). - El toro lucha por su propia naturaleza.

²⁴ Opiáceo endógeno que es la hormona encargada de bloquear los receptores del dolor.

Uno de los principales argumentos utilizados por los antitaurinos es que el animal no elige el combate, sino que está condenando a la lucha y a la muerte en el ruedo, sin embargo los animales en general no eligen conscientemente una u otra conducta, es decir, no se marcan un objetivo en su mente al que intentarían llegar por tal o cual medio requerido.

Muy al contrario, actúan de manera conforme a su naturaleza individual o a la de su especie. De esta forma, un toro que acomete, que ve en cualquier intruso un adversario que debe expulsar y que ataca a un hombre “que no le ha hecho nada malo”, no actúa por “elección” o por “voluntad” consciente y clara, sino que su comportamiento obedece a su naturaleza, a su carácter, a la bravura que está en él.

h). - La lucha no es desigual entre el toro y el torero.

La lidia es una lucha con armas iguales, la astucia contra la fuerza. Es también una lucha con suertes desiguales puesto que ilustra la superioridad de la inteligencia humana sobre la fuerza bruta del toro. Pero, entonces qué se pretenden ¿Que las posibilidades del hombre y del animal fuesen iguales? Pero, si muriera unas veces uno y otras veces otro ¿sería más justa la lidia? ¡En absoluto! Sería, en todo caso, más bárbara.

La corrida de toros no es una competición deportiva en la que el resultado habría de quedar imprevisible, es una ceremonia en la que el final se conoce de antemano: el animal debe morir, el hombre no debe morir (aunque puede suceder, que un torero muera de manera accidental, y que un toro, de manera excepcional sea indultado por su bravura). Esta es la moral de la lidia. Pero que sea desigual no significa que sea desleal. Justamente, la demostración de la superioridad de las armas del hombre sobre las del animal sólo tiene sentido si dichas armas (el trapío, los pitones, la fuerza) son potentes y no han sido mermadas artificialmente. Esta es la ética taurómaca: una lucha desigual pero leal.

i). - Desde una perspectiva amplia ¿Tenemos derecho a matar animales?

Los animales se matan entre ellos para cubrir sus necesidades, y no exclusivamente nutritivas (contrariamente a lo que comúnmente se cree), a veces lo hacen por agresividad, por juego, o por instinto de caza (como en los casos del gato, del zorro, o de la orca).

De la misma forma, los hombres siempre han matado animales: bien, porque tenían la necesidad de hacerlo para deshacerse de bestias dañinas (portadoras de enfermedades o causantes de plagas), bien, para satisfacer sus necesidades, nutritivas o de cualquier otro tipo; bien, por razones culturales o simbólicas (sacrificios religiosos, demostraciones y/o juegos). Pero lo propio del hombre, que le diferencia de “los demás animales”, es lo siguiente: cuando mata un animal respetado (y no una bestia dañina de la que tiene la obligación de deshacerse), el acto de darle muerte va generalmente acompañado en las

sociedades tradicionales o rurales, de un ritual festivo o de una ceremonia sagrada. Hay una excepción a esta regla: la muerte mecanizada, estandarizada e industrializada de los mataderos. Ésta es fría, silenciosa, ocultada y — por decirlo de alguna forma — vergonzosa, que es lo que caracteriza a nuestras sociedades urbanas.

La corrida de toros satisface al mismo tiempo las necesidades físicas (el toro es comestible) y simbólicas (las corridas de toros son un combate estilizado y una ceremonia sacrificial) y, al contrario del matadero industrial, siempre van acompañadas de todas las marcas de respeto tradicional hacia el animal: ritual regulado precediendo al acto y recogido silencio en el momento de la muerte. La pregunta del “derecho a matar” animales se plantea por tanto mucho más en el caso del matadero industrial que en el de la muerte del toro en el ruedo.

j). - El significado de darle muerte al toro de lidia.

La muerte del toro es el fin necesario de la corrida. Podríamos enumerar razones utilitaristas. El toro está destinado al consumo humano y en ningún caso puede volver a servir para otra corrida, porque en el transcurso de la lidia ha aprendido demasiado, se ha convertido en intolerable. Pero esto no es lo esencial, las verdaderas razones son simbólicas, éticas y estéticas.

Simbólicamente, una corrida es el relato de la lucha heroica y de la derrota trágica del animal: ha vivido, ha luchado, y tiene que morir. Éticamente, el momento de la muerte es el “instante de la verdad”, el acto más arriesgado para el hombre, en el que se tira entre los cuernos intentando esquivar la cornada gracias al dominio técnico que ha adquirido sobre su adversario en el desarrollo de la lidia. Estéticamente, la estocada es el gesto que finaliza el acto y hace nacer la obra; la estocada bien ejecutada, en todo lo alto y de efecto inmediato confiere a la faena la unidad, la totalidad y la perfección de una obra. Estas tres razones son las que dan sentido a las corridas de toros.

Por otra parte es un error creer que una muerte “ocultada” sería “menos cruel” para el animal. Es más bien lo contrario. Un toro que sale vivo del ruedo tendrá que esperar largas horas antes de ser llevado al matadero donde será abatido por el carnicero. Dejar al animal malherido y confinado en un espacio reducido sin opción a la lucha, sí que sería un auténtico calvario para él, teniendo, así como consecuencia que la única beneficiada de esta solución sería la hipocresía: lo que no se ve no existe.

k). - La corrida de toros es un ritual taurómico, no un espectáculo sangriento.

La corrida de toros no sería nada sin su ritual. Desde el paseíllo inicial hasta las mulillas que arrastran el cadáver del toro, todos los actos, todos los gestos, todas las actitudes de los actores intervinientes están ritualizados y tienen su sentido. El ritual porta

dos finalidades, proteger simbólicamente los actos de un hombre que arriesga su vida de cualquier accidente imprevisible al rodearlos de una tranquilizadora barrera repetitiva. Envolver con un ritual festivo y trágico a la vez los momentos en los que se juega la vida de un animal respetado y por lo tanto singularizado. Al toro se le distingue como un ser vivo individualizado, que cuenta con un nombre propio conocido por todos y con una procedencia genealógica sabida por los aficionados, y al que muchas veces se le aplaude por su belleza, se le ovaciona por su combatividad, e incluso se le aclama como a un héroe.

I). - Al toro se le respeta por su propia naturaleza.

El toro de lidia es un animal bravo, lo que significa que es por naturaleza taciturno y agresivo. Para un animal como éste, una vida conforme a su naturaleza “salvaje”, rebelde, indómita, indócil, insumisa, tiene que ser una vida libre, por tanto la mejor posible. Y así, una muerte conforme a su naturaleza de animal bravo tiene que ser una muerte en lucha contra aquél que cuestiona su propia libertad, es decir, contra aquel ser vivo que le disputa en su terreno su supremacía. El toro libra su último combate para defender su libertad. ¿Sería más conforme a su bravura y a la propia naturaleza del toro vivir esclavizado por el hombre y morir en el matadero como un buey de carne?

En opinión del postulante, las razones antes expuestas resultan consideraciones sustentadas que deben ser consideradas para desvirtuar ciertas posturas antitaurinas, sin embargo, éstas deberán ser vinculadas con los razonamientos jurídicos que se verterán en apartados subsecuentes en aras de proteger y velar por derechos fundamentales que se encuentran ante una inminente violación para el caso de que se determine la prohibición de los espectáculos taurinos en México.

Aunado a las posturas formuladas en los incisos anteriores, resulta trascendente revisar el ensayo literario “Cincuenta razones para defender las corridas de toros” redactado por el filósofo francés Francis Wolff, quien considera que el único argumento para mostrarse en contra de los toros es la “sensibilidad” exponiendo lo siguiente:

“La sensibilidad no es un argumento y sin embargo es la razón más fuerte que se puede oponer contra las corridas de toros. El problema consiste en saber si es suficiente: ¿la sensibilidad de unos puede bastar para condenar la sensibilidad de otros? ¿Permite explicar el sentido de las corridas de toros y la razón por la que son una fuente esencial de valores humanos? ¿Puede bastar para exigir su prohibición?”

El autor de estas líneas garantiza que nunca ha podido soportar el espectáculo del pez atrapado en el anzuelo del pescador de caña – lo que efectivamente es una cuestión de sensibilidad. Pero nunca se le ha pasado por la cabeza condenar la pesca con caña ni tampoco tratar al pobre pescador de “sádico” y aún menos exigir a las autoridades públicas la prohibición de su inocente ocio, que ofrece

probablemente grandes placeres a los amantes de esa actividad. (Sin embargo, se “sabe” perfectamente que los peces heridos “sufren” agonizando lentamente en el cubo, e indudablemente más que el toro que pelea. Pues bien... La fiesta de los de toros suscita en los detractores más motivos de indignación y, sobre todo muchos más fantasmas insoportables, que el eventual sufrimiento objetivo del animal). Tenemos también algunas razones para pensar que la pesca deportiva con caña ni tiene el mismo arraigo antropológico ni es portadora de valores éticos y estéticos tan universales como la fiesta taurina.”

Se toma como conclusión del presente apartado el cuestionamiento que formula el filósofo francés antes referido “... ¿la sensibilidad de unos puede bastar para condenar la sensibilidad de otros?” para que quede en el análisis del lector que, evidentemente el pensar y modo de ver las cosas de una persona, no puede interferir en el modo de ver las cosas de otro sujeto, incluso para pretender prohibir una tradición como la es el tema en estudio.

6.- REGULACIÓN JURÍDICA CONTEMPORANEA DE LA FIESTA DE TOROS EN MÉXICO.

6.1.- LEGISLACIONES ESTATALES.

En el presente inciso se hará referencia a las disposiciones legales emitidas en ciertos estados de la República en los que se pretende evitar el maltrato animal, en este caso refiriéndose a la prohibición de las corridas de toros y las sanciones a quienes las desarrollen.

La primera entidad federativa en aprobar la prohibición de corridas de toros fue el Estado de Sonora, el cual aprobó la denominada Ley de Protección a los Animales el 2 de mayo de 2013, publicándola con fecha 27 de junio del mismo año.

La iniciativa de esta regulación fue presentada por el diputado Vernon Pérez Rubio, integrante del Partido Verde Ecologista de México, proponiendo en esencia que a ningún animal se le podría dar muerte a través de envenenamiento, ahorcamiento, golpes, electrocución o algún otro procedimiento que cause sufrimiento innecesario y prolongue la agonía de este.

Lo que resulta contradictorio de esta Ley es que, si bien dispone que queda prohibido otorgar permisos, licencias y cualquier tipo de autorización municipal para la realización de corridas de toros, novillos y becerros, así como para los rejoneos, de manera ambigua exceptúa de dicha prohibición las peleas de gallos, las charreadas y los jaripeos, siempre y cuando se realicen conforme al reglamento expedido por las autoridades municipales. Véase el artículo 8 de la Ley en comento que dispone a la letra lo siguiente:

“Artículo 8.- Queda prohibido en el Estado de Sonora, otorgar permisos, licencias y cualquier tipo de autorización municipal para la realización de corridas de toros, novillos y becerros, asimismo, para los denominados rejoneos. Quedan excluidos de los efectos de esta Ley las peleas de gallos, las charreadas y los jaripeos, siempre y cuando se realicen conforme al Reglamento expedido por la autoridad municipal.”

En opinión del alumno que suscribe, el artículo antes transcrito refleja una clara contradicción en la postura del diputado ecologista debido a que, por una parte prohíbe la realización de corridas de toros, y por otra parte permite las peleas de gallos, charreadas y jaripeos aún y cuando en estos espectáculos también participan animales que de alguna manera se puede decir se les causa un sufrimiento innecesario, omitiendo la exposición de motivos que dio origen al ordenamiento en cita.

Por otra parte, el 26 de diciembre de 2014, en el Estado de Guerrero se promulgó la Ley número 491 de Bienestar Animal en atención a la iniciativa propuesta por la

Asociación de Ciudadanos en Defensa de los Animales de manera conjunta con los integrantes del Partido Verde Ecologista de México y representantes del Partido del Trabajo, la cual tuvo sustento en la Declaración de los Animales adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

La Ley en comento estableció prohibir, dentro de múltiples conductas, la realización de corridas de novillos y toros de lidia en todo el territorio del Estado, determinando como infracción de alta gravedad la realización y/u organización de las mismas.

Lo antes referido se encuentra previsto en los artículos 44, fracción IX y 129, fracción VIII del ordenamiento local antes referido, que por su relevancia, se transcriben a continuación:

“Artículo 44. Queda prohibido por cualquier motivo:

IX. La realización de corridas de novillos y toros de lidia en todo el territorio del Estado.

Artículo 129. Para los efectos del artículo anterior las infracciones se clasifican de gravedad alta, media y baja.

Son infracciones de gravedad alta:

VIII. La realización de corridas de novillos y toros de lidia;”

Por otra parte, con fecha 29 de noviembre de 2013 el Congreso del Estado de Coahuila aprobó por mayoría prohibir las corridas de toros en esa entidad debido a que la exposición de motivos para sustentar la reforma legal de la Comisión de Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua se destacó que 15 mil 500 jóvenes y asociaciones protectoras de animales respaldaron la prohibición de dicho espectáculo.

Aunado a lo anterior, la iniciativa fue presentada al Poder Legislativo por el gobernador, Rubén Moreira Valdez junto con el diputado del Partido Verde Ecologista de México, Jesús Rodríguez Mendoza y la legisladora Claudia Elisa Morales Salazar, del Partido Socialdemócrata de dicha entidad.

Al igual que en las demás entidades referidas, quedaron prohibidas por cualquier motivo las corridas de toros, novillos, becerros y rejoneos, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XV del artículo 20 del ordenamiento de marras, que a la letra dice:

“Artículo 20.- Queda prohibido en el Estado de Coahuila de Zaragoza por cualquier motivo:

XV. Las corridas de toros, novillos, becerros o vaquillas y los rejoneos; el entrenamiento de animales para su utilización en este tipo de espectáculos, así como las tientas;

Se excepcionan de las prohibiciones en el presente Artículo, los rodeos, carreras de caballos, charrería y las peleas y casteo de gallos.”

Sin embargo, de manera idéntica a la Ley promulgada en el Estado de Sonora, los legisladores que propusieron esta ley decidieron excepcionar de la prohibición de corridas de toros, los rodeos, carreras de caballo, charrería y peleas de gallos, que como se dijo en líneas que anteceden, para el suscrito constituye una contradicción evidente de los principios animalistas con los que falsamente se señalan los legisladores del Partido Ecologista.

No obstante lo anterior, desde este momento se trae a su atención que derivado de un procedimiento judicial que se tramitó para resolver sobre la prohibición de corridas de toros, la Suprema Corte de la Nación atrajo el asunto en amparo directo para pronunciarse sobre la constitucionalidad de dicha resolución prohibitiva, sin embargo sobre este punto se enfatizará en apartados posteriores ya que es materia de un análisis constitucional de la fiesta brava.

A diferencia de las entidades que promulgaron las leyes prohibitivas antes referidas, ocho estados mexicanos declararon la fiesta taurina como Patrimonio Cultural Inmaterial; entre los que están Aguascalientes, Tlaxcala, Hidalgo, Zacatecas, Querétaro, Guanajuato, Michoacán y Colima.

El 17 de octubre de 2011, el Estado de Aguascalientes se convirtió en la primera entidad en considerar a la tauromaquia como Patrimonio Cultural Inmaterial, apoyándose en la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial adoptada en Francia en 2003 y aprobada por la cámara de Senadores el 27 de octubre de 2005.

En el decreto que señala que la fiesta de toros y la charrería son las dos actividades más representativas de la mexicanidad y que Aguascalientes tiene un vínculo cultural arraigado con esa tradición.

Asimismo, en el decreto de mérito se establece la designación de una Comisionado Taurino por parte del Ejecutivo Estatal y al instituto de Cultura del Estado como responsables de la protección de la Fiesta de Toros en calidad de patrimonio cultural inmaterial.

El Estado de Tlaxcala fue uno de los precursores en adoptar dicha postura debido a que a mediados del mes de abril de 2012 publicó la declaratoria mediante la cual se reconoció a la fiesta de toros como Patrimonio Cultural Inmaterial de la entidad, con el fin

de salvaguardar su interés público y establecer acciones gubernamentales para preservarla y fortalecerla en atención a que, en la exposición de motivos se expresó que la fiesta brava es considerada parte integral de la cultura y definida como un arte.

Poco tiempo después, el 23 de agosto de 2012 se aprobó en el Estado de Hidalgo un decreto que declara a la fiesta de toros como patrimonio cultural inmaterial y se instruye a la Secretaría de Turismo y Cultura del Estado a que lleve a cabo acciones conducentes a su salvaguarda.

En las consideraciones que dieron origen a este decreto, resulta importante resaltar que históricamente la práctica de las corridas y toda clase de festejos taurinos en el Estado datan de los siglos XVII, XVIII y XIX; que el mismo cuenta con un inventario de más de 200 haciendas, vetustas y construcciones dedicadas a la ganadería, la charrería y la cría de astados; y por último, que en la actualidad hay más de 39 municipios que cuentan con plaza de toros, aunado a que subsisten 19 ganaderías dedicadas a la crianza de toros de lidia.

Igualmente es relevante mencionar que el decreto aprobado en el Estado de Hidalgo tuvo sustento en el “Coloquio Internacional de la fiesta de toros: un patrimonio inmaterial compartido” celebrado en Tlaxcala en enero de 2012, cuyos participantes fueron provenientes del Ecuador, de España, Francia y Venezuela, quienes de manera conjunta realizaron trabajos que versaron sobre los componentes culturales de la tauromaquia, el aporte ecológico de las ganaderías bravas, la realidad cultural y la reflexión de los motivos que justifican el reconocimiento de la tauromaquia como patrimonio cultural inmaterial en cada uno de los 8 países con tradición taurina, reconocimiento logrado en Francia en 2011 y a nivel internacional, por parte de la UNESCO.

Otra de las entidades declaradas como taurinas es el Estado de Zacatecas, puesto que el 22 de octubre de 2012 se aprobó el decreto que define a la fiesta taurina como tradición popular, misma que debe ser protegida. Se realza el compromiso del estado por la preservación del patrimonio cultural, siendo la fiesta taurina una tradición aceptada por los zacatecanos, ya que se considera como la cuna del toro bravo.

En la exposición de motivos del decreto en comento, se realizaron las siguientes manifestaciones, mismas que en opinión del suscrito es oportuno citar:

“Se partió de la idea de que el patrimonio cultural es todo bien que en una etapa histórica se deja en manos de la posteridad, el cual se integra por tradiciones, costumbres, manifestaciones y hábitos que son una viva representación de la cultura popular. Se puede observar que el concepto de patrimonio cultural es realmente amplio y complejo pues incluye diversos elementos, tal como se demostró con antelación, por lo cual, resulta innegable que, con la conquista, tanto europeos como oriundos de estas tierras, compartimos costumbres, instituciones, ideas, religión, lenguaje y otros elementos culturales.”

Prueba de ello es que acudir a una corrida de toros implica asistir a un acontecimiento que por tradición sigue siendo el mismo, ya que la esencia de esta festividad social fue igual que ayer, lo es hoy, y lo seguirá siendo mañana, porque el embrujo tiene la misma intensidad. Muestra irrefutable de que estamos ante una fiesta tradicional de profundo arraigo social, cuya aceptación por las multitudes provoca el mismo furor que antaño.

*[...] Por ese motivo, estimamos pertinente su salvaguarda como medio de expresión que ha perdurado casi 500 años entre nosotros, razón por la cual, merece una atención especial de las instituciones del Estado, por el valor histórico, sociológico, filosófico y antropológico que le caracteriza”.*²⁵

Por otra parte, el 14 de diciembre de 2012, con fundamento en la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial, de manera conjunta con el coloquio referido en el párrafo inmediato anterior, se aprobó el decreto que establece que la fiesta de los toros en Querétaro, junto a otras históricas costumbres y tradiciones, es producto de la mezcla cultural de dos sociedades, la española y la mexicana, que se identifican en una mezcla de gozo y respeto a las fiestas y tradiciones.

Esta entidad federativa se autodenomina como el segundo Estado con mayor número de ganaderías, con 32; y señala que en el 80% de sus municipios se encuentran espacios propios para las corridas de toros. El decreto establece además que el tercer fin de semana del mes de mayo se celebrará un festival taurino en Querétaro para conmemorar esta tradición.

Uno más que debe añadirse a esta lista es el Estado de Guanajuato, puesto que el 14 de mayo de 2013 se aprobó el decreto que considera a la Fiesta Charra y la Fiesta Taurina como patrimonio cultural intangible de Guanajuato.

Indica que en su territorio se asientan importantes ganaderías y resalta el aporte de estas fiestas en el ámbito social, cultural y económico. Dentro de los tres artículos del decreto, se establece la integración de un comité encargado de vigilar la viabilidad del Patrimonio Cultural Intangible de la Fiesta Charra y la Fiesta de Toros en la entidad.

De igual manera el Congreso del Estado de Michoacán, mediante decreto del 4 de septiembre de 2014, declaró a la charrería y a la fiesta de toros como Patrimonio Cultural Inmaterial del estado.

Por último, en enero de 2016 el Congreso del Estado de Colima declaró a los Festejos Charro-taurinos de Villa de Álvarez como Patrimonio Cultural Intangible. El decreto se apoya en el concepto dado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU)

²⁵ Decreto número 640 dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, a los 26 días del mes de junio de 2013.

sobre patrimonio cultural inmaterial y se estableció que será la Secretaría de Cultura del Estado quien deberá garantizar la protección y promoción de las Fiestas Charro-taurinas de Villa de Álvarez.

6.2.- LEGISLACIÓN FEDERAL Y LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, APLICABLE.

Comencemos por analizar la **Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente** cuyas disposiciones refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente en el territorio nacional y las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La ley en comento se encuentra sustentada en principios de política ambiental encaminados a la preservación y protección de la biodiversidad, mas no se encuentra apegada a la protección específica de especies animales. Veamos algunos preceptos que resultan importantes.

Por lo que hace al aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestres, se considera necesario el fomento del trato digno y respetuoso a las especies animales, tal y como lo dispone el artículo 79 de la ley de mérito, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 79.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, se considerarán los siguientes criterios:

VIII.- El fomento del trato digno y respetuoso a las especies animales, con el propósito de evitar la crueldad en contra de éstas;

Bajo el mismo orden de ideas, el artículo 87 bis 2 dispone que será el gobierno federal, estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, los responsables de regular el trato digno de los animales en estricta atención a las siguientes premisas: (i) procurar una alimentación sana, (ii) proporcionar un ambiente sano para su descanso, (iii) suministrar atención médica, (iv) permitir la expresión de su comportamiento natural; y (v) brindar condiciones que procuren su cuidado.

Resulta relevante que el artículo Segundo Transitorio de esta ley se refiere específicamente a conductas relativos a los circos, para efecto de que se genere una base de datos mediante la cual las autoridades se puedan cerciorar que los ejemplares de vida silvestres pueden ser entregados a los zoológicos para su cuidado. Véase el artículo en comento:

“Segundo. Los circos presentarán a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de forma inmediata una base de datos que incluya el número y características de los ejemplares de vida silvestre que posean. Estas bases de datos se pondrán a disposición de los zoológicos del país para que éstos estén en posibilidades de seleccionar a los ejemplares que sean susceptibles de ser integrados a sus colecciones.”

Los ejemplares de vida silvestre incluidos en las bases de datos a que hace referencia el párrafo anterior que no sean seleccionados por los zoológicos, podrán ser entregados por sus poseedores a los Centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre pertenecientes a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con el objeto de que no impliquen gasto por concepto de manutención de animales que ya no podrán ser utilizados en sus centros de trabajo.”

A manera de conclusión con lo expuesto hasta este punto, queda claro que la Ley General analizada carece de pronunciamiento específico que prohíba las corridas de toros, lo que, si bien no debe considerarse como una omisión, resulta un punto inatendido por la ley que en esencia se encarga de proteger al medio ambiente, supuesto que deberá ser considerado para dar sustento a la contradicción que el alumno considera subsiste en el ordenamiento jurídico mexicano.

En segundo lugar, analicemos la **Ley General de Vida Silvestre** que es reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales y tiene como objeto regular la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana.

Para cumplir con su objeto, el artículo 30 dispone que queda estrictamente prohibido todo acto de crueldad en contra de la fauna silvestre, conforme a los términos que se establezcan en esta ley y en las normas que deriven de la misma. Veamos el precepto en comento:

“Artículo 30. El aprovechamiento de la fauna silvestre se llevará a cabo de manera que se eviten o disminuyan los daños a la fauna silvestre mencionados en el artículo anterior. Queda estrictamente prohibido todo acto de crueldad en contra de la fauna silvestre, en los términos de esta Ley y las normas que de ella deriven.”

No obstante lo anterior, las prohibiciones que establece la ley en estudio van encaminadas a supuestos completamente alejados de los espectáculos taurinos, puesto que versan esencialmente en prohibir (i) la exportación y comercialización de marfil, (ii) la

utilización de mamíferos marinos en espectáculos itinerantes, (iii) el aprovechamiento extractivo de diferentes especies del tiburón y del pez sierra, (iv) cualquier actividad que afecte la integridad de los manglares; y (v) el uso de ejemplares de vida silvestre en circos.

Incluso, el reglamento de la ley en comento carece de disposiciones en las que se establezcan conductas prohibidas inherentes a la vida silvestre, incluyendo lo relativo a las corridas de toros.

Debido a lo anterior, se puede concluir que la Ley General de Vida Silvestre de igual manera resulta ser un ordenamiento legal que omite pronunciarse sobre la prohibición de la fiesta brava, aún y cuando en esta ley si se hace referencia expresa de diversas conductas consideradas ilegales.

Procedamos ahora a analizar la **Ley de Protección a los Animales en el Distrito Federal** (ahora Ciudad de México), que tiene por objeto proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas; asegurando la sanidad animal y la salud pública.

Para el caso en estudio, lo que resulta relativo de la ley en comento se reduce a lo previsto en los últimos párrafos de su artículo 25, que a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo:

[...]

Quedan exceptuadas de las disposiciones establecidas en la fracción IX del presente artículo, de las fracciones I, III y VII del artículo 24, y del artículo 54 de la presente Ley las corridas de toros, novillos y becerros, así como las peleas de gallos, las que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

No pasa inadvertido para el postulante que esta ley tiene como objetivo lógico proteger a todos los animales, incluso a los toros, evitando en la medida posible que sean objeto de crueldad, maltrato y/o tortura por cualquier persona; sin embargo, por otra parte señala que se excluyen de los mismos lineamientos a las corridas de toros, concluyendo así que existen grandes contradicciones internas en la misma ley, y que como se enfatizará en apartados posteriores, ante este tipo de escenarios se debe elegir por aquel que de menor manera transgrede los derechos fundamentales de las personas.

Con gran semejanza a lo anterior, encontramos algunas disposiciones de la **Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal** (ahora Ciudad de México) debido a que en sus artículos 4° y 13, desde un principio se reconoce a las

corridas de toros como un espectáculo público permitido en atención a que conlleva fines culturales y/o de recreación. El precepto en comento es del tenor literal siguiente:

“Artículo 4o.- Para efectos del presente ordenamiento y sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales, se entenderá por:

[...]

V. Espectáculo público: La representación, función, acto, evento o exhibición artística, musical, deportiva, taurina, cinematográfica, teatral o cultural, organizada por una persona física o moral, en cualquier lugar y tiempo y a la que se convoca al público con fines culturales, o de entretenimiento, diversión o recreación, en forma gratuita o mediante el pago de una contraprestación en dinero o especie;

Artículo 13.- Para los efectos de lo dispuesto en la Ley, los Espectáculos públicos que se celebren en el Distrito Federal, se clasifican en los siguientes tipos: I. Espectáculos deportivos; II. Espectáculos taurinos. ...”

Aunado a lo anterior, la ley en comento establece capítulos concretos para regular lo inherente a los espectáculos taurinos, la constitución de una comisión en la materia que, resulta relevante mencionar que su presidente es designado por el propio Jefe de Gobierno del Distrito Federal y que dentro de las múltiples atribuciones que se le designan a este es la de fomentar de manera conjunta, el conocimiento, investigación y difusión de las raíces, antecedentes e historia de la fiesta taurina.

Dentro del análisis que es materia de la presente tesis, es de suma importancia tomar en cuenta que esta ley hace partícipe de las corridas de toros al propio Jefe de Gobierno del Distrito Federal con la finalidad, dentro de varias, de señalar al presidente de la Comisión Taurina para que, de manera conjunta, se le dé la mayor difusión posible a la fiesta brava, sus antecedentes e historia.

Po último, se debe tomar en consideración el **Reglamento Taurino para el Distrito Federal** que, de acuerdo con el artículo 1º, fracciones I y II, tiene por objeto regular la celebración de espectáculos taurinos en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) con base en los siguientes principios fundamentales: fomentar la tradición cultural taurina y preservar la protección de los derechos del público y de los demás actores que intervienen en dicho espectáculo.

En el reglamento de marras se encuentran reguladas todas las etapas y funciones de cada uno de los actuantes de un festejo taurino, a los que se hizo alusión en el capítulo 3.5 que antecede y al que se le denominó “El Desarrollo de una Corrida de Toros”, y debido a

lo amplio que resulta el mismo, el postulante considera innecesario hacer referencia de nueva cuenta sobre las precisiones que este ordenamiento dispone.

A manera de conclusión, en este capítulo se pudo apreciar las contradicciones de las disposiciones jurídicas del Distrito Federal entre sí; con las leyes federales; y con algunos artículos de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal ya que por un lado hay algunas normas de carácter general, tanto a nivel local como federal, que regulan lo relacionado al Medio Ambiente, al trato digno y respetuoso de los toros; y a contrario sensu, el Reglamento Taurino en relación con la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos, ambas para el Distrito Federal, permiten la celebración de los espectáculos taurinos.

Sobre todo, se apreció las contradicciones que existen en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, al excluir de la misma a los toros, cuando su objetivo lógico jurídico es proteger a todos los animales, y todas las personas la deben acatar; y al darse tales supuestos, las facultades que tienen las Secretarías de Estado a nivel local y federal también son contradictorias, cumpliendo sus funciones únicamente para difundir y permitir esos espectáculos.

Asimismo se puede advertir a manera de conclusión que los ordenamientos jurídicos Federales y de la Ciudad de México que resultan aplicables al tema en estudio, aún y cuando en su mayoría pretenden proteger y procurar a la fauna silvestre del país, evitar el maltrato y la tortura de animales y la explotación indebida de los mismos, por una parte carecen de disposiciones debidamente sustentadas para prohibir las corridas de toros, por otra parte resultan contradictorias entre sus premisas -como sucede en la Ley de Protección a los Animales en el Distrito Federal- puesto que excluyen a los espectáculos taurinos de las conductas prohibitivas; y por último, subsiste un ordenamiento que le otorga pleno reconocimiento a los mismos al grado de que hace partícipe al Jefe de Gobierno para designar al presidente de la comisión encargada de darle difusión a la fiesta brava.

Por ende, es clara la contradicción que existe en las leyes aplicables a la materia puesto que, lejos de establecer disposiciones y bases tendientes a la terminación de las corridas de toros, proponen su difusión mediante espectáculos públicos legalmente reconocidos.

6.3.- PRONUNCIAMIENTO RECIENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE LA TAUROMAQUIA.

En el presente apartado se realizará una breve exposición y un análisis respecto de un juicio de amparo indirecto iniciado en contra de la Ley de Protección y Trato Digno a

los Animales para el estado de Coahuila a través del cual, en esencia, se pretendía prohibir la celebración de festejos taurinos en esa entidad.

Previo a analizar los pronunciamientos emitidos por los Ministros de la Corte Suprema, resulta oportuna exponer los antecedentes de la controversia a la que se acaba de hacer alusión.

Con fecha 7 de octubre de 2015, la sociedad denominada Promociones y Espectáculos Zapaliname S.A. de C.V.,²⁶ solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal señalando respectivamente como autoridades y actos reclamados al Gobernador, Director y Subdirector del Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como al Secretario de Gobierno y Secretario de Medio Ambiente, todos del Estado de Coahuila consistentes en la orden de publicación y refrendo de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente del artículo 20, fracciones XIV y XV.

Los actos reclamados se reducían a las reformas efectuadas en la Ley en comento relativas a determinar la prohibición de corridas de toros en el Estado de Coahuila y establecer sanciones al que brinde el espectáculo omitiendo la implementación de tal prohibición.

La demanda de amparo en comento se radicó en el expediente número 1500/2015 del índice del Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo.

En esencia, la empresa quejosa sostuvo que no pueden prohibirse las corridas de toros y espectáculos similares, porque ello constituiría una limitación desproporcionada e irrazonable al ejercicio de sus derechos humanos de ejercicio al comercio, de libertad de trabajo, de acceso a la cultura e incluso que afectaría al interés social.

Por su parte, las autoridades responsables -Gobernador y Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza- sostuvieron que la prohibición de las corridas de toros y eventos similares está plenamente justificada porque se respetó el proceso legislativo previsto en la Constitución local, que la reforma buscó la protección del derecho fundamental de todos los coahuilenses a vivir libres de violencia, velar por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y por su desarrollo integral, así como proteger el libre desarrollo de la personalidad, entre otras razones enunciadas en la exposición de motivos de la reforma.

Incluso las autoridades sostuvieron que, por encima del derecho fundamental a la libertad de comercio e industria, debe prevalecer el derecho de los niños, niñas y

²⁶ Persona moral dedicada a la promoción de todo tipo de espectáculos taurinos y que a su vez es propietaria de la Plaza de Toros “Valle de Saltillo”.

adolescentes a tener una vida libre de violencia; ello, pues refieren que la violencia representa un obstáculo para el libre desarrollo de la personalidad. Además, sostienen que no se afecta en forma desmedida el derecho a la propiedad y el comercio, pues el derecho al rendimiento económico de los negocios no puede estar por encima de los derechos fundamentales a un medio ambiente sano, una vida libre de violencia y a la protección a la integridad emocional de los niños, niñas y adolescentes de Coahuila.

Mediante sentencia de fecha 28 de marzo de 2016 el Juez se avocó al análisis del interés jurídico, sostuvo que la porción normativa impugnada era autoaplicativa pero que la quejosa no demostró ubicarse en los supuestos de la norma, ya que consideró que la moral inconforme no demostró que realizara las actividades consignadas en su objeto social, de ahí que la pretensión de la impetrante fuere abstracta, aislada o eventual, en virtud de que no fue producto de un ejercicio realizado de manera reiterada y sistemática.

Esto es, el Juez de Distrito decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo porque –a su parecer- la moral quejosa no demostró la afectación que le irrogó la prohibición de las corridas de toros y eventos similares, esto es, únicamente se concretó a analizar lo relativo al interés jurídico, sin decir nada respecto del interés legítimo aducido por la justiciable en la demanda de amparo.

Inconforme con la antes referida resolución de amparo, Promociones y Espectáculos Zapaliname S.A. de C.V., interpuso el recurso de revisión que se radicó en el expediente número 662/2016 del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil de la misma entidad federativa.

En el medio de impugnación, mediante sesión del 25 de noviembre de 2016 se resolvieron parcialmente fundados los agravios hechos valer por la recurrente para efecto de tener por cierto que la empresa Promociones y Espectáculos Zapaliname S.A. de C.V., efectivamente justificó que realiza actos relacionados con la fiesta brava, tan es así que es la encargada de operar el recinto de mayor tradición en la ciudad en el cual se llevan a cabo eventos taurino; y por ende, justificó tener interés legítimo para controvertir la constitucionalidad de la disposición normativa que prohíbe la celebración de corridas de toros, novillos, becerros y los rejoneos.

No obstante la determinación anterior, el Tribunal Colegiado de la causa solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ejerciera su facultad de atracción para conocer el recurso aludido, pues consideró que se encontraba ante un asunto de suma relevancia y cuyo tema en abstracto constituye una excepción, y que para su resolución, implica clarificar el entendimiento del orden constitucional e incluso de los tratados internacionales que hayan suscrito nuestro país; en aras de determinar hasta qué punto resulta pertinente salvaguardar la protección de la salud emocional y física de la comunidad en general, y en especial de los menores de edad, a efecto de mantenerlos en un ambiente

libre de violencia que implique incluso la prohibición no sólo de su intervención sino de su asistencia al espectáculo taurino.

Bajo la misma línea, el asunto se tramitó ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como solicitud de reasunción de competencia número 3/2017, en la que, en ejecutoria emitida el 10 de mayo de 2017 se determinó reasumir la competencia originaria para conocer del asunto.

Con base en la determinación anterior, por acuerdo de 15 de junio de 2017, el Presidente de la Suprema Corte asumió su competencia originaria para conocer del recurso de revisión hecho valer por la parte quejosa, registrándolo bajo el expediente número 630/2017 y del que se avocó a su conocimiento el Ministro José Fernando Franco González Salas.

Conforme a fuentes no oficiales, se fue haciendo público que el Ministro José Fernando Franco González Salas elaboró un proyecto de sentencia en el que planteaba avalar la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales y en caso de que fuera aprobado por la mayoría de los integrantes de la Segunda Sala, se sentaría un precedente que podría extenderse a otras entidades del país y ello llevaría a la cancelación de la llamada fiesta brava.

Aunado a lo anterior, lo que resulta relevante sobre este procedimiento específico es que, la premisa toral sobre la que se pronunciaría nuestro Máximo Tribunal versaba sobre considerar constitucional la prohibición de las corridas de toros debido al interés general de la sociedad de que se respete el derecho humano a un medio ambiente sano, con relación en la protección y preservación de las especies animales, y por ende evitar la transmisión de valores negativos a la sociedad mediante actos que contengan violencia y maltrato animal.

Dicha premisa tendría como consecuencia directa e inmediata que, al declararse constitucional una ley estatal que prohíbe las corridas de toros, las demás entidades federativas antitaurinas, o que comparten el mismo criterio, propondrían ante sus respectivos Congresos iniciativas de ley buscando el mismo fin, lo que podría implicar que México, poco a poco, fuera prohibiendo en la mayoría de sus Estados la fiesta brava, hasta su extinción.

Para suerte del público taurino, la empresa quejosa Promociones y Espectáculos Zapaliname S.A. de C.V., se desistió de la acción de amparo intentada, y por consiguiente, la Suprema Corte resolvió sobreseer en el juicio de amparo de origen y así se evitó que se abordará el estudio de fondo conforme a las precisiones antes referidas.

No obstante lo anterior, en opinión del postulante la premisa toral que sustenta el criterio de nuestro Máximo Tribunal para justificar la prohibición de espectáculos taurinos

en México, carece de un estudio con la amplitud necesaria para analizar todas las cuestiones inherentes a esta tradición, puesto que se reduce a pronunciarse sobre los derechos meramente patrimoniales y económicos de una plaza de toros frente a un interés evidentemente mayor, es decir, la protección de un ambiente libre de violencia para niños y adolescentes.

Sin menospreciar el principio anterior, se considera necesario hacer el planteamiento de una ponderación de valores y derechos que se encuentran inmersos en la fiesta brava mexicana, pues de realizar un análisis bajo esa perspectiva, es indudable que tanto el legislador como los jueces arribarían a la conclusión de que subsisten principios Constitucionales y Derechos Humanos por los que velar y proteger para evitar inminentes violaciones al gremio taurino del país, que al ser una colectividad de relevante magnitud en la sociedad contemporánea, merece la misma atención para realizar pronunciamientos jurídicos sobre sus derechos.

En conclusión, el alumno considera que la Suprema Corte de Justicia debe analizar la prohibición de las corridas de toros no solamente bajo la perspectiva de un ambiente libre de violencia para niños y adolescentes frente a los intereses económicos de una persona moral, sino que más bien debe realizar el mismo planteamiento pero ahora frente a la colectividad de derechos de la afición y del gremio taurino mexicano, que sin lugar a dudas tiene intenciones de defender sus tradiciones, costumbres y preferencias culturales.

6.4.- LA TAUROMAQUIA ANALIZADA A TRAVÉS DEL PRINCIPIO PRO PERSONA, DESDE UNA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL.

Este módulo se centrará en el estudio del principio pro persona, en relación con la manera de interpretar las normas que componen el sistema y que resulten relevantes para determinar el contenido y alcance de los derechos de las personas y las obligaciones estatales correspondientes. De la misma forma, se analizará la relación del principio pro persona con otros principios de la interpretación normativa de los derechos humanos, ello con la finalidad de discutir cómo se puede favorecer la protección más amplia para las personas en nuestro ordenamiento jurídico.

Como se discutirá más adelante, la protección efectiva de la persona implica, sin duda, que quien interprete la norma reconozca el contexto social en que se inserta su decisión y pueda entender los efectos que ésta generará -tal como lo ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos-, lo que conduce a interpretar las normas de derechos humanos atendiendo a las condiciones de vida actuales.

Lo anterior, como consecuencia directa del reconocimiento a los debates que a la fecha ha originado el tema de la conformación del parámetro de control cuando parece existir una contradicción entre las normas constitucionales y las normas estatales; particularmente, si se entiende que el principio *pro persona* puede servir como un criterio de solución de incompatibilidades que desplace otros principios del orden jurídico, incluidos la jerarquía y la supremacía constitucional.

En cuanto al tema de la interpretación de las normas secundarias, es pertinente apuntar que el doble ejercicio que se describió en el párrafo anterior, a través del cual se determina u otorga sentido a una norma con referencia de un parámetro de control específico, es conocido en la doctrina constitucional comparada como la *interpretación conforme* de las normas.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha integrado en su doctrina constitucional, derivada de la reforma constitucional de derechos humanos, un llamado directo a todas y todos los jueces del país para que, atendiendo a sus obligaciones constitucionales en la materia, ejerzan un control de todas las leyes secundarias frente a las normas que reconocen tales derechos, tanto en la Constitución como en los tratados internacionales relevantes.

En palabras del Pleno del Alto Tribunal, si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia. En este contexto, como se verá a continuación, el principio *pro persona* tiene un lugar fundamental en la actualidad.

A manera de introducción, el ejercicio propuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación correría de la siguiente forma²⁷:

En primer término, el juzgador deberá realizar una interpretación conforme en sentido amplio, lo que “significa que los jueces del país, al igual que **todas las demás autoridades del Estado mexicano**, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

²⁷ Ver. Artículo publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Metodología para la enseñanza de la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos - Principio *pro persona*. Primera edición, 2013. México.

Se enfatiza el enunciado anterior debido a que con posterioridad, se hará referencia a que no solo las autoridades judiciales deben atenerse a este principio, sino también el poder legislativo al momento de emitir ordenamientos jurídicos tendientes a controvertir los derechos humanos reconocidos Constitucionalmente.

En segundo lugar, se deberá realizar una interpretación conforme en sentido estricto, lo que implica que “cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos”.

Como tercer paso, en caso de que el juzgador no pueda construir un significado de la norma que sea compatible con el contenido de los derechos humanos constitucionales y convencionales, se deberá optar por inaplicar la disposición legal específica en el caso concreto. Esto no implica que la norma ha dejado de ser válida o que haya sido expulsada del sistema.

En razón de lo anterior y retomando el estudio de las contradicciones que se desprenden de diversos ordenamientos jurídicos con relación a la prohibición de las corridas de toros, por una parte, y la aceptación de las mismas por otra, es de suma relevancia analizar el principio pro persona bajo esa perspectiva.

Se reitera que el principio pro persona se debe entender como un principio de interpretación normativa, cuyo fin primordial es que, todas las autoridades del Estado Mexicano deban interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los Derechos Humanos establecidos en la Constitución Federal, esto en atención a favorecer en todo tiempo la protección más amplia de tales derechos para que se evite a toda costa, incidir o vulnerar el contenido esencial de los mismos.

Aquí, en primer lugar, entra a estudio el Derecho Fundamental de acceso a la cultura, al ejercicio de sus derechos culturales y a su vertiente relativa a la protección de las tradiciones, ambas previstas en el artículo 4 Constitucional.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Del precepto constitucional en comento se pueden sustraer las siguientes premisas:

- Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura
- Toda persona puede disfrutar de los bienes y servicios que el Estado preste en materia de cultura
- Toda persona tiene derecho a ejercer sus derechos culturales.
- Corresponde al Estado Mexicano promover los medios para el desarrollo de la cultura

El Estado Mexicano, con el objetivo de cumplir lo anterior, se encuentra Constitucionalmente obligado a atender la diversidad cultural en todas y cada una de sus manifestaciones y expresiones.

De igual manera, el Estado Mexicano se encuentra Constitucionalmente obligado a respetar la libertad creativa de las personas, cuya finalidad sea llevar a cabo el ejercicio de sus derechos culturales.

Conforme al mandato constitucional, las leyes secundarias que deriven de este precepto deben establecer y prevenir el debido establecimiento de mecanismos para el acceso a cualquier manifestación cultural.

Bajo la misma premisa, además de atender el acceso, se debe proteger la participación de las personas ante cualquier manifestación cultural.

De una interpretación conjunta de los derechos humanos conferidos a los ciudadanos y de las obligaciones constitucionales establecidas a cargo del Estado Mexicano, este debe velar por el acceso y rigurosa protección del derecho a la cultura y de todas las manifestaciones y expresiones de dicha índole que permitan el libre ejercicio de sus derechos culturales.

A diferencia del breve análisis antes realizado, y en clara contravención al precepto constitucional que regula el derecho al acceso a la cultura, diversas legislaturas estatales, e incluso la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación han emitido determinaciones legislativas y judiciales respectivamente, cuya finalidad es erradicar la fiesta brava en México bajo premisas que además de resultar infundadas e insuficientes, sobre todo son inconstitucionales por contravenir en suma claridad con el Derecho Fundamental en comento, administrado con diversos a los que se hará referencia en el apartado inmediato subsecuente.

Una vez analizado el origen, los efectos y el contexto de aplicación del principio constitucional en comento, el postulante considera oportuno remitirse al apartado subsecuente en el que, en esencia, se vierten razonamientos lógico jurídicos que explican

las premisas torales de diversos Derechos Humanos para justificar que los mismos han sido omitidos por las autoridades judiciales, legislativas y administrativas con relación al intento de determinar la prohibición de corridas de toros en México.

7.- ANALISIS SOBRE LA PREPONDERACIÓN DE VALORES Y DERECHOS HUMANOS PARA DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN DE CORRIDAS DE TOROS EN MÉXICO.

Para abordar el tema planteado, se señalará en un principio cual es el papel que juegan los derechos fundamentales en el Estado constitucional democrático contemporáneo.

Posteriormente se examinarán los derechos fundamentales que pudieran verse afectados con la prohibición de las corridas de toros y por último se hará una revisión al tema de los límites de tales derechos de manera concreta en atención a si los argumentos en favor de la prohibición de los espectáculos taurinos constituyen o no limitantes justificados de los derechos fundamentales que pudieran verse afectados ante tal determinación.

Los Estados contemporáneos han adoptado un texto constitucional que al encontrarse en el vértice del sistema jurídico, tienen como funciones limitar y vincular a los poderes públicos, regulando comúnmente su ejercicio por la forma democrática – representativa, estableciendo la división interna y la recíproca separación entre ellos y poniéndolo al servicio de la paz y de la tutela y satisfacción de una amplia serie de derechos fundamentales²⁸.

Sin embargo, los derechos fundamentales y el papel que ha de jugar el legislador frente a ellos no han sido entendidos siempre de la misma forma y esto no tiene que ver con la experiencia histórica del Estado que, la podemos ubicar en dos grandes modelos: el estado legislativo de derecho y el estado constitucional de derecho²⁹.

El primero de los referidos -estado legislativo de derecho- se refleja ante el criterio de validez de las normas emitidas que se identifican con la supremacía frontal de la Constitución puesto que implica que ésta fija los criterios para la creación del resto del ordenamiento jurídico y por tanto, será válida aquella norma elaborada por una autoridad dotada de competencia normativa sin que el legislador esté sujeto al aspecto material de la supremacía, que a fin de cuentas es aquella se identifica con la adecuación de la norma infra constitucional a los valores y principios fundamentales que establecen la organización política.

En razón de lo anterior, en el Estado legislativo el legislador tiene un amplio margen de maniobra al elaborar las leyes y la Constitución, ya que se considera a éste último como un documento declarativo de intenciones y originador de normas programadas, que, si bien sirve como un principio orientador, su contenido no constituye un criterio de validez de la

²⁸ Ver. FERRAJOLI, Luigi. Principia iuris; Teoría del derecho y de la democracia, vol 1. Madrid. Trotta, 2011. p 813.

²⁹ Ver. FERRAJOLI, Luigi. Principia iuris; Teoría del derecho y de la democracia, vol 2. Madrid. Trotta, 2011. p 31 - 37.

norma elaborada por encontrarse desapegado de cierta manera de la realidad jurídica fundamental.

A diferencia de lo anterior, el Estado constitucional de derecho surge a partir de una notable transformación del constitucionalismo derivado de ciertos acontecimientos históricos que tuvieron como consecuencia la revalorización de las ideas de libertad, justicia y democracia, y por ende un proceso de consolidación de los derechos humanos³⁰; situación que se vio reflejada con la proclamación de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el surgimiento de distintos sistemas de protección de los derechos humanos.

Aunado a lo anterior, en el ámbito interno de los Estados se vivió un proceso de retomar los principios fundamentales de las constituciones, teniendo como ejes rectores los siguientes: (i) la fuerza normativa de la Constitución, donde se deja de considerar a esta como un mero instrumento programático y cuyas normas cobraron verdadera fuerza vinculante, (ii) la expansión de la jurisdicción constitucional, con la creación de organismos cuya función específica es la defensa de las normas constitucionales; y (iii) esta nueva interpretación constitucional, que supera los criterios tradicionales de interpretación jurídica, para implementar algunos destinados a la interpretación específica de la Constitución y los derechos fundamentales protegidos por la misma ³¹.

En este orden de ideas, la nueva fase del constitucionalismo hace que los derechos fundamentales jueguen un papel central en virtud de que estos, expresan posiciones subjetivas que deben ser protegidas y proclamadas al máximo nivel y constituyen un orden superior de valores que deben regir la convivencia y relaciones entre los ciudadanos y los poderes públicos.

Los derechos fundamentales se convierten así en triunfos de las sociedades en defensa de la idea de dignidad humana y actúan como factores de legitimación y deslegitimación de ciertas decisiones que se oponen a ellos, y por lo tanto, ninguna mayoría puede legítimamente decidir la negación o violación de un derecho fundamental.

Sobre esta premisa abunda Antonio Enrique Pérez Luño, exponiendo que en el Estado constitucional, los derechos fundamentales tienen una *dimensión subjetiva* que implica el conjunto de facultades jurídicas que se les confieren a los titulares de tales derechos para hacer valer su contenido y objeto frente a terceros, pero a la vez se les atribuye una

³⁰ Ver. ARIAS RUELAS, Salvador. “La reforma constitucional de derechos humanos y la transversalización de los derechos”. Ius, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla. Puebla. 2011. p. 69.

³¹ Ver. BARROSO, Luis Roberto. El neoconstitucionalismo y la constitucionalización del derecho. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. 2008. pp 6-17.

dimensión objetiva al considerarlos elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad, al configurarse como un marco de convivencia humana y justa ³².

La *dimensión objetiva* de los derechos fundamentales reconoce que éstos representan un sistema de valores y son, por ellos, principios superiores del ordenamiento jurídico en su conjunto, lo que implica un nuevo entendimiento de la actividad del poder público, como la principal garante de la plena efectividad de los derechos fundamentales y libertades de los ciudadanos.

En el caso del poder legislativo, este nuevo entendimiento se materializa en la regulación del ejercicio de los derechos fundamentales, que comprende cualquier afectación normativa de éstos y que puede darse tanto en el caso de la expedición de una nueva norma, como en el de la modificación y/o derogación de las ya existentes ³³.

Lo anterior se debe entender como la vinculación que tiene el legislador para el caso de que no deba autorizar la injerencia en un derecho fundamental si no está constitucionalmente fundada y ello tiene que ver no sólo con la elaboración de nuevas leyes, sino también con el trabajo cotidiano de revisión y modificación de las existentes; por lo que puede afirmarse que el legislador, al realizar su principal tarea, debe tener en consideración que su actividad no lesione los derechos fundamentales y que éstos, a su vez, alcance su máxima potencialidad y fuerza.

A manera de conclusión de lo expuesto en las líneas que anteceden, queda claro que en estricto apego al Estado constitucional de derecho adoptado por México, las instituciones de éste, principalmente sus autoridades judiciales y legislativas en su actuar y conforme a las funciones que le son conferidas, deben velar por la protección y aplicación en sentido amplio de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Federal, por sobre cualquier norma jurídica, con el único objetivo de evitar e impedir que tales derechos se vean obstaculizados y/o bloqueados por determinaciones inferiores.

En razón de lo anterior, es oportuno entrar al análisis de los derechos fundamentales que, en opinión del postulante, se verían inminentemente afectados con la prohibición de las corridas de toros en México.

Uno de los derechos que en mayor grado se ven violentados por la prohibición de las corridas de toros es el **Derecho Fundamental de Libertad**; sobre todo porque los grupos favorables a la proscripción de los espectáculos taurinos señalan que no existe un específico

³² Ver. PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. Los derechos fundamentales. 7ª edición. Madrid. Tecnos. 1998. p 26.

³³ Ver. JIMENEZ CAMPOS, Javier. Derechos fundamentales. Concepto y garantías. Madrid. Trotta. 1999. p. 63.

derecho a realizar corridas de toros debido a que éstas no pueden tener verificativo al amparo de tal derecho.

En contravención de lo anterior, si nos situamos en la posición de un Estado liberal, democrático e igualitario -como se presume es México- en el que el mismo no otorga, sino que reconoce los derechos fundamentales, sostendríamos que las personas naturalmente son libres y deben seguir siéndolo jurídicamente a la par de las libertades específicas que las constituciones consagran, culminando en el principio general de libertad que consiste en la posibilidad de hacer u omitir lo que uno quiera, salvo en el caso que haya restricciones justificadas, y que se traduce en un derecho frente al Estado a que este no impida sus acciones ³⁴.

En la Constitución Federal podemos encontrar una diversidad de libertades expresamente tuteladas, como lo son la libertad de expresión, de imprenta, de tránsito, de culto o de cátedra, para citar sólo algunas que son fácilmente identificables; ¿Pero, qué respuesta jurídica podemos encontrar para todas aquellas conductas cotidianas, sean actos u omisiones, que no están expresamente señalados y no se pueden muy claramente subsumir en las libertades anteriormente mencionadas? Es precisamente en estos casos donde se habla del principio general de libertad expuesto en los presentes párrafos.

Lo anterior quiere decir que se podría identificar en los sistemas jurídicos una norma de clausura del sistema de libertades, en virtud de la cual todo lo que no está constitucionalmente prohibido u ordenado, y más aún, todo lo que no puede ser prohibido o mandado con una cobertura y justificación constitucional suficiente debe considerarse jurídicamente protegido³⁵; como lo sería el caso de las corridas de toros.

En virtud de lo anterior, si asumimos que en el sistema jurídico mexicano, junto al marco de libertades expresamente reconocidas por la Constitución, existe una cláusula general de libertad, bien podríamos señalar que al amparo de ésta se pueden realizar espectáculos taurinos, cuya prohibición implicaría una clara violación del derecho fundamental de libertad.

Bajo otro orden de ideas nos encontramos con el **Derecho Fundamental de Libre Desarrollo de la Personalidad**, siendo este un derecho que ha sido reconocido expresamente en algunos textos constitucionales como los de Alemania (artículo 2.1), Colombia (artículo 16) o España (artículo 10.1), mientras que, en otros sistemas jurídicos, como es el caso de México, se reconoce mediante la jurisprudencia y en la doctrina.

³⁴ Ver. PRIETO SANCHÍS, Luis. La limitación de los derechos fundamentales y la norma de clausura del sistema de libertades, en CARBONELL, Miguel (coord.), Teoría constitucional y derechos fundamentales. México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 2002. p. 171.

³⁵ *Ibidem.*, pp. 169-178.

Retomando brevemente la exposición anterior, el libre desarrollo de la personalidad puede ser contemplado como uno de los principios que sustentan la idea de un derecho general de libertad.

Si bien tal derecho no está redactado de manera expresa en el texto constitucional mexicano, es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que cuando algunos derechos, como al que aquí nos referimos, no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, los podemos encontrar implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Veamos el criterio aislado emitido por el Pleno del Máximo Tribunal en el que se pronuncia sobre el contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad, de la siguiente forma:

“Época: Novena; Registro: 165813; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, diciembre de 2009; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. LXV/2009; Página: 8.

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.”

Esto es, el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende la libertad de elegir los distintos aspectos que son parte de la forma en que la persona debe proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente y por ende, ni el Estado ni los demás particulares deben interferir injustificadamente en ellos.

Con esa misma línea de pensamiento, el autor Carlos Santiago Nino se pronuncia sobre el derecho de autonomía de la persona, que se encuentra íntimamente vinculado con el analizado de conformidad con las siguientes precisiones:

“... siendo valiosa la elección individual de planes de vida y la adopción de ideales de excelencia humana, el Estado, y los demás individuos, no deben interferir con esa elección o adopción, limitándose a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno sustente impidiendo la interferencia mutua en el curso de tal persecución...”³⁶

Esta forma de entender el principio de autonomía de la persona parte de considerar a los individuos como agentes morales racionales, que significa que todas y cada una de las personas cuentan con la capacidad de tener un sentido de la justicia, es decir, de entender, aplicar y estructurar sus planes de vida a partir de su concepción particular de la justicia, por lo que el derecho no debe ser un instrumento dirigido a imponer modelos de excelencia humana, virtud o moralidad, ni a diseñar o influir en los planes de vida de las personas.

En el caso que nos ocupa, es indudable que para aficionados, toreros, ganaderos, empresarios y, en fin, todos los que participan de alguna forma u otra de las corridas de toros, éstas forman parte de su vida, forman parte de esta elección individual de sus planes de vida. Desde luego que cada uno las vivirá con mayor o menor intensidad, pero todos se sienten atraídos por ellas ya sea por gusto, diversión, emoción, por encontrar una manifestación artística, por tradición, etcétera y, en todo caso, han decidido hacer de ellas su profesión, su actividad empresarial o su afición.

No corresponde al Estado ni a otras personas interferir con esa elección, toda vez que como lo señalaremos más adelante, las corridas de toros ni implican una violación del marco constitucional, ni atentan contra los derechos de terceras personas. Prohibir las

³⁶ Ver. NINO, Carlos. *Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación*, 2ª edición. Barcelona. Ariel. 1989. pp. 204 – 205.

corridas de toros contravendría el principio general de libertad y afectaría el libre desarrollo de la personalidad de los profesionales taurinos y aficionados a las corridas.

Otro de los derechos que pudieran verse afectados con la supresión de las corridas de toros es el **Derecho Fundamental a la Libre Expresión** y más concretamente a la libre expresión artística. Es cierto que hay una gran polémica en cuanto a la consideración de las corridas como un arte, sin embargo, los profesionales taurinos lo reivindican como tal y se cuenta con argumentos sólidos para sustentarlo de esta manera y a los que en cierta manera me remito, puesto que han sido referidos en apartados que anteceden.

El arte, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, es una “Manifestación de la actividad humana mediante la cual se expresa una visión personal y desinteresada que interpreta lo real o imaginado con recursos plásticos, lingüísticos o sonoros”;³⁷ en opinión del postulante, la actividad taurina entraría sin ningún problema en esta definición.

Aunado a lo anterior, las manifestaciones de la tauromaquia, como arte y espectáculo, pertenecen al concepto de cultura y, por lo mismo, pueden reconocerse por el legislador como expresiones artísticas y culturales del Estado y de quienes las practican.

Simplemente como referencia y para dar mayor sustento a lo antes referido, en el caso español este aspecto tiene mayor claridad, a partir de la promulgación de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la Regulación de la Tauromaquia como Patrimonio Cultural, ya que en el preámbulo de dicha norma se señala que “*La Tauromaquia es una manifestación artística en sí misma desvinculada de ideologías en la que se resaltan valores profundamente humanos...*”.

Asimismo, en el artículo 1 de la norma mencionada, se define a la tauromaquia como “*el conjunto de conocimientos y actividades artísticas, creativas y productivas, incluyendo la crianza y selección del toro bravo, que confluyen en el arte de lidiar, expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español.*”

Por otra parte, en forma indirecta se ha dado un reconocimiento del toreo como creación artística en otras disposiciones, concretamente en el caso del Decreto 3428/1969 que crea la “Medalla al Mérito a las Bellas Artes”, galardón que ha sido concedido en diversas ocasiones a profesionales taurinos, considerados como “*creadores de arte*”.

De lo anterior puede concluirse que existen elementos para declarar a las corridas de toros como un espectáculo donde hay creación artística, por lo que la prohibición de los espectáculos taurinos constituiría una vulneración de ésta, que, como parte de las

³⁷ Consultado en <<http://dle.rae.es/?id=3q9w3lk>>

manifestaciones de la libre actividad creadora del individuo, se constituye como una de las variantes de la libertad de expresión.

En otro orden de ideas, en cuanto a la consideración del toreo como cultura o manifestación cultural inmaterial, la definición es bastante más clara que la relacionada con el arte, en virtud de que existen instrumentos jurídicos que permiten identificar lo que se entiende por cultura, patrimonio cultural y, por ende, derecho de acceso a la cultura.

El **Derecho Fundamental de Acceso a la Cultura** está reconocido en el artículo 4° de la Constitución y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que tal derecho se incluye dentro del marco de los derechos fundamentales, que es obligación del Estado garantizarlo y promoverlo y que parte de su contenido es la promoción de diversos valores, entre ellos, los históricos, los tradicionales y los populares que tienen un carácter formativo de la identidad individual y social o nacional.

El tópicico en comento ha sido analizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitiendo la siguiente tesis en materia constitucional:

“Época: Décima; Registro: 2001625; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCVII/2012 (10a.); Página: 502.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA CULTURA.

El derecho a la cultura, establecido en el penúltimo párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es inherente a la dignidad de la persona humana, y en virtud de su naturaleza de derecho fundamental, debe interpretarse armónicamente con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución General de la República; debiéndose garantizar tanto su acceso, como su participación sin discriminación alguna y respetándose en su máxima expresión, tanto en lo individual como en lo colectivo. Sin embargo, como cualquier derecho humano, no es absoluto o irrestricto, pues si bien en su formulación o enunciación normativa no contiene límites internos, como todos los derechos encuentra ciertos límites de manera externa, que implica su relación con el ejercicio de otros derechos, pues carecería de legitimidad constitucional que bajo el auspicio de una expresión o manifestación cultural se atentara contra otra serie de derechos también protegidos de manera constitucional, lo cual estará, en su caso, sujeto a valoración o a ponderación en el caso particular de que se trate.

Amparo directo 11/2011. Sociedad Mexicana de Directores Realizadores de Obras Audiovisuales, S.G.C. 2 de mayo de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Jorge

Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Si bien el derecho a la cultura está reconocido por el sistema jurídico mexicano, es en el derecho internacional donde podemos encontrar la definición de patrimonio cultural inmaterial, concretamente la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, que en su artículo 2.1 señala lo siguiente:

Debe entenderse por “patrimonio cultural inmaterial” los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

Como se expuso en capítulos anteriores, relativo a las entidades federativas que han reconocido a la fiesta brava como patrimonio cultural inmaterial, es en atención a que la actividad taurina cabe perfectamente en la definición anteriormente señalada, ya que *(i)* se trata de usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, *(ii)* que un grupo de la sociedad reconoce como parte de su patrimonio cultural, *(iii)* que es transmitido de generación en generación; y *(iv)* es constantemente recreado y forma parte de la diversidad cultural y la creatividad humana, por ello se le reconoce de tal manera, como patrimonio cultural inmaterial.

En un Estado democrático no corresponde a los poderes públicos constituirse en juez en cuanto al acceso a los bienes culturales debido a que esta actitud se considera inadmisibles pues el propio Estado no puede realizar juicios valorativos que constriñan o interfieran en los derechos culturales ³⁸.

En relación con lo anterior, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal ha señalado que en virtud de la naturaleza del Derecho Fundamental de acceso a la cultura, inherente a la dignidad humana, debe garantizarse tanto su acceso, como su participación sin discriminación alguna y respetándose en su máxima expresión, tanto en lo individual como en lo colectivo.

El criterio en comento dice a la letra lo siguiente:

³⁸ Ver. DORANTES DÍAZ, Francisco Javier. El derecho a la cultura en México. Año IX, número 2. febrero de 2011. p. 10.

“Época: Décima; Registro: 2015128; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CXXI/2017 (10a.); Página: 216.

DERECHO DE ACCESO A BIENES Y SERVICIOS CULTURALES. ES UNA VERTIENTE DEL DERECHO A LA CULTURA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como diversos organismos internacionales han sostenido que el derecho a la cultura es un derecho polifacético que considera tres vertientes: 1) un derecho que tutela el acceso a los bienes y servicios culturales; 2) un derecho que protege el uso y disfrute de los mismos; y, 3) un derecho que protege la producción intelectual, por lo que es un derecho universal, indivisible e interdependiente. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estableció que la realización del derecho a participar en la vida cultural requiere, entre otras cosas, la presencia de bienes y servicios culturales que todas las personas puedan aprovechar, como bibliotecas, museos, teatros, salas de cine y estadios deportivos; la literatura y las artes en todas sus manifestaciones. De esta manera, esas fuentes son consistentes en entender que del derecho a la cultura se desprende un derecho prestacional a tener acceso a bienes y servicios culturales.

Amparo en revisión 566/2015. Miguel Ángel Arce Montiel y otros. 15 de febrero de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: José Ignacio Morales Simón y Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

En estricto apego a la Convención antes referida y debido a que la misma fue firmada y ratificada por el Estado Mexicano, este se encuentra obligado a adoptar las medidas necesarias para la salvaguardia del patrimonio cultural, que comprende aquellas encaminadas a garantizar la viabilidad y que abarcan la identificación, documentación, preservación, promoción y transmisión de este patrimonio en sus distintos aspectos.

Asimismo, no debe pasar inadvertido uno de los derechos que con mayor claridad se verían afectados con la prohibición de corridas de toros es el recogido en el artículo 5° Constitucional, que consiste en que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo éste lícito; entendiéndolo, así como el **Derecho Fundamental de Trabajo y/o Profesión.**

Indudablemente empresarios taurinos y ganaderos de reses bravas, junto con muchos otros prestadores de bienes y servicios necesarios para la celebración de las corridas de toros, desarrollan una actividad comercial lícita en términos del Código de Comercio. Asimismo, es indudable que los toreros han hecho de esa actividad su profesión, en el sentido amplio del término y en la celebración de las corridas y todo lo que les rodea, muchas personas ejercen su derecho al trabajo, dígase banderilleros, picadores, monosabios, taquilleros, personal de las empresas taurinas, personal de ganadería, entre muchos otros.

Se reitera que la prohibición de las corridas de toros traería como consecuencia que no se actualiza el supuesto del artículo 5° Constitucional de licitud de profesión, industria, comercio o trabajo, por lo que no se vulnerarían tales derechos, sin embargo el declarar prohibidas las corridas de toros generaría una violación al principio de irretroactividad de la ley, ya que sin duda se modificarían y destruirían los derechos adquiridos y supuestos jurídicos nacidos bajo la vigencia de los ordenamientos que actualmente permiten y reglamentan la realización de los espectáculos taurinos y que posibilitan las actividades profesionales antes descritas.

En opinión del postulante, las corridas de toros, como práctica profesional no afectan a ningún derecho preferente tutelado por la ley en favor de otra persona, ni menoscaban algún derecho de la sociedad en el que pueda justificarse racionalmente que debe prevalecer el interés de ésta por encima del particular y permita limitar o condicionar los derechos de los profesionales de la tauromaquia en aras del beneficio que obtendría en la colectividad.

Por último, la opinión del Profesor Salvador F. Arias Ruelas en el ensayo publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de México resulta de suma importancia respecto al pronunciamiento que realiza con relación a otros aspectos constitucionales y convencionales, partiendo, en primer lugar, de lo previsto por el penúltimo párrafo del artículo 25 Constitucionales, que a la letra dice lo siguiente:

“La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.”

Debido a lo anterior, la organización y realización de corridas de toros es una actividad económica donde se intercambian bienes y servicios, y como tal estaría sujeta a la protección que señala el artículo antes transcrito. En ese sentido, su prohibición no sólo tendría un efecto contrario al mandato constitucional, que es el de alentar y proteger la

actividad económica que realicen los particulares, sino que tendría consecuencias nocivas como la pérdida de diversas fuentes de empleo y el menoscabo de otras actividades económicas distintas a los espectáculos taurinos, pero que se desarrollan alrededor de éstos

³⁹.

Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.4, relativo a la libertad de pensamiento y expresión, hace una referencia a los espectáculos públicos, en los siguientes términos: “*Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia*”, siendo así indudable el carácter de espectáculo público de las corridas de toros, ya que su realización está regida por las leyes de la materia, y por lo que interpretando la anterior disposición convencional *contrario sensu*, no deberían ser sometidas a ningún tipo de censura.

E incluso compartiendo la opinión del Profesor antes referido, lo anterior no implica que se deba prohibir el ingreso a los festejos taurinos de niños y adolescentes, salvo que se contara con elementos contundentes que comprueben irrefutablemente que las corridas de toros representan un daño para el desarrollo moral de las personas, lo cual hasta el momento no se ha demostrado con sustento suficiente.

³⁹ Ver. El papel de los Derechos Fundamentales en la prohibición de las corridas de toros. Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo LXVI, número 266. Julio – diciembre 2016. pp. 36 y 37.

8.- CONSIDERACIONES FINALES.

Una vez señalada la importancia que tienen los derechos fundamentales en el Estado mexicano constitucional contemporáneo, y cuáles de los derechos protegidos por éste se verían restringidos o afectados con una eventual proscripción de las corridas de toros, es importante enfatizar en que si bien es cierto que no todos los órganos pueden definir por propia autoridad los límites de los derechos fundamentales, también es cierto que los legisladores son en segundo término los encargados de velar por los mismos a través de los ordenamientos jurídicos a promulgar.

En el caso concreto el postulante concluye que la prohibición de las corridas de toros implicaría modificaciones a ordenamientos jurídicos, que tendrían como consecuencia, además de extinguir, declarar ilícitas algunas actividades relacionadas con los espectáculos taurinos, lo cual derivaría en la restricción de los derechos fundamentales señalados en el apartado que inmediatamente antecede.

Bajo el mismo orden de ideas, para establecer que las corridas de toros son una actividad ilícita, el legislador tendría que cumplir no solo con los criterios de racionalidad y legitimidad propios de la restricción de cualquier actividad, sino también encontrar una justificación racional y legítima para la limitación del resto de los derechos fundamentales que se verían afectados con esa medida legislativa.

En este apartado se comparte una conclusión a la que arriba el Profesor Salvador F. Arias Ruelas, que refiere que en un Estado democrático no corresponde a los poderes públicos imponer modelos obligatorios de moralidad, excelencia o virtud para todas las personas, sino crear un marco jurídico donde puedan convivir distintas concepciones morales o de virtud personal, siempre y cuando éstas y los actos derivados de ellas, no afecten los derechos fundamentales de los demás, ni otros bienes constitucionalmente tutelados⁴⁰.

Así bien, la realización de las corridas de toros puede afectar sensibilidades u opciones morales que son muy respetables, pero de ninguna manera vulnera derechos u otros bienes constitucionalmente tutelados, y como bien lo ha señalado el Tribunal Constitucional Peruano en su fallo 017/2010 – PI/TC *“una persona que esté en desacuerdo con los espectáculos taurinos podrá no asistir a ellos, como también debe ser libre y voluntaria su concurrencia (...) por tanto, no podría alegarse la afectación a derechos constitucional alguno por la sola oferta de los espectáculos taurinos, mientras no se coaccione la asistencia a ellos”*.

⁴⁰ Ídem p. 42.

CONCLUSIONES.

Aunado a las consideraciones referidas en los párrafos que anteceden y estrechamente vinculadas con el texto del presente proyecto se exponen las siguientes conclusiones:

1.- En primer lugar y retomando el apartado de la naturaleza jurídica de los animales, se debe enfatizar en el sistema jurídico mexicano ha menospreciado en cierta manera la certeza jurídica que merecen los seres vivos no humanos, lo que tiene como consecuencia que la regulación de los animales en el derecho nacional sea tomada como una cuestión de segundo grado y por lo tanto, los pocos ordenamientos jurídicos que se pronuncian al respecto lo hacen de manera deficiente e incluso contradictoria entre los mismos.

2.- Sin perjuicio de lo anterior se debe tener en consideración que conforme al derecho civil vigente y en sentido estricto legal, los animales siguen siendo reconocidos como bienes objeto de comercio y sujetos a actos jurídicos celebrados por personas físicas o morales.

3.- De igual manera los animales siguen siendo considerados como propiedad, ya sea del Estado por ser animales silvestres que no se encuentren en territorio de ningún particular, o en sentido inverso, bienes privados susceptibles de aprovechamiento a favor del particular propietario.

4.- La deficiente regulación de los derechos de los animales constituye su principal detractor, en virtud de que aparta a estos de ser considerados como bienes sujetos de derechos, de su protección y vigilancia jurídica.

5.- Los animales forman parte del patrimonio de la Nación y/o de seres humanos y, por ende, los derechos a protegerlos están en razón de estos sujetos.

6.- En la actualidad se han expuesto diferentes consideraciones con el objetivo de desvirtuar las premisas antitaurinas, que, a diferencia de éstas, las posturas que buscan acreditar la trascendencia de la fiesta brava cuentan con sustento lógico, y en algunos casos científico, suficiente.

7.- En un festejo taurino, el sufrimiento del astado no es el objetivo debido a que hay una diversidad de conceptos culturales, tradicionales, artísticos y estéticos que fungen como los pilares de la fiesta brava. Si de tortura se tratase, habría entonces que analizar un importante número de actividades humanas que pudieran tener como efecto el sufrimiento de un animal.

8.- Estudios científicos han comprobado que el toro de lidia no sufre de estrés durante la corrida, pues la reacción neuroendocrina que esta raza tiene genera niveles considerables de hormonas llamadas betaendorfinas que son las encargadas de bloquear los receptores de sufrimiento, comprobando incluso que se llega a un momento en el que el animal deja de sentir dolor.

9.- Retomando las palabras del filósofo francés Francis Wolff, la sensibilidad es la razón más fuerte que se puede oponer para defender a las corridas de toros, pues la sensibilidad de algún grupo antitaurino no puede ni debe bastar para condenar las tradiciones y los gustos culturales de otros sujetos.

10.- En la República Mexicana prevalece una mayoría de entidades federativas que han declarado a la fiesta brava como Patrimonio Cultural Inmaterial, a diferencia de unas cuantas que han emitido ordenamientos legales estatales que prohíben la celebración de espectáculos taurinos, que en opinión del postulante resultan incongruentes debido a que no realizan pronunciamiento alguno sobre las peleas de gallos, charreadas y jaripeos, que siendo objetivo, de igual manera consiste en un festejo en el que intervienen animales y que a su vez puede presumirse un maltrato a estos.

11.- Es evidente que en el sistema jurídico mexicano subsisten contradicciones sustanciales entre las posturas protectoras de animales y las que promulgan la celebración de espectáculos taurinos. Las leyes aplicables a la materia en estudio, lejos de establecer disposiciones y bases tendientes a la terminación de las corridas de toros, proponen su difusión mediante espectáculos públicos legalmente reconocidos.

12.- Las premisas mediante las cuales se fundamentó la determinación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efecto de declarar constitucional la prohibición de espectáculos taurinos a nivel estatal, se encuentran completamente desapegadas de la realidad social de México, pues el haber ponderado la protección de un ambiente libre de violencia para niños y adolescentes frente a los intereses económicos de una empresa de difusión taurina, evidentemente tendría como resultado preferir la protección del primer supuesto.

13.- Estrechamente vinculado con la conclusión anterior, se considera necesario con urgencia que la propia Suprema Corte de Justicia se proponga hacer el planteamiento y el análisis de una ponderación de valores, principios Constitucionales y Derechos Humanos que se encuentren inmersos en la fiesta brava mexicana para aducir que, la prohibición de las corridas de toros implicaría una relevante violación de derechos fundamentales para la afición y el gremio taurómico del país.

14.- Como consecuencia de la integración realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a raíz de la reforma constitucional de derechos humanos que aconteció

en el año 2011, todas las autoridades del Estado Mexicano deben interpretar el orden jurídico en general favoreciendo en todo tiempo a las personas con el fin de otorgar la protección más amplia a sus derechos fundamentales, y por ende, ante el escenario de emitir leyes prohibitivas de derechos como en este caso serían los festejos taurinos, lo planteen tomando en consideración si la determinación a emitir es violatoria o no de tales derechos.

15.- No solo las autoridades judiciales, al momento de aplicar las leyes y dilucidar controversias, deben tomar en cuenta el principio *pro persona*, sino que, de igual manera, las autoridades legislativas lo deben tomar en consideración al momento del iniciar, analizar y elaborar las leyes que promulguen respecto de la regulación de los espectáculos taurinos, evidentemente bajo la premisa de que su prohibición iría en contra del principio aludido.

16.- Bajo el mismo orden de ideas, todas las autoridades mexicanas deben realizar una interpretación jurídicamente válida para preferir, ante cualquier situación, aquella que se encuentre acorde a los derechos humanos establecidos en la Carta Magna, que a su vez en el caso en análisis se remite a preferir la subsistencia de la fiesta brava ante su prohibición, pues éste segundo supuesto contravendría con la situación más acorde a sus derechos constitucionalmente tutelados.

17.- Como consecuencia de la adopción de un Estado Constitucional, la legislación de nuestro país se debe encaminar a la consolidación práctica de los derechos humanos de todos los mexicanos implementando instrumentos para que las normas se desapeguen de posturas prohibitivas o limitantes del ejercicio de estos derechos, que en el caso concreto se refleja en evitar a toda costa promulgar leyes tendientes a la proscripción de los festejos taurinos.

18.- El legislador mexicano se encuentra vinculado al principio de que sus propuestas no deben tener injerencia negativa en un derecho fundamental si la misma no está constitucionalmente fundada, principio que implica de manera general a las tareas de todos los legisladores, pues estos deben tener en consideración que su actividad no lesione los derechos fundamentales y que éstos, a su vez, alcancen su máxima potencialidad y fuerza.

19.- Los bienes que se pretenden proteger con la prohibición de los espectáculos taurinos, además de no encontrar una cobertura constitucional, causarían perjuicios y restricciones a otros que indudablemente están protegidos por la Norma Suprema, que como se acaba de mencionar, sería el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de expresión, el derecho de acceso a la cultura y la libertad de trabajo, profesión, industria y comercio, entre otros, además de las afectaciones en materia económica y medioambiental que se pudieran generar.

20.- Es claro que las corridas de toros son inaceptables para ciertas sensibilidades y moralmente reprobables para algunas personas, pero su realización no afecta ni los derechos fundamentales de persona alguna, ni otros bienes constitucionalmente tutelados, por lo que su prohibición no parece tener una adecuada justificación constitucional, y sí una serie de afectaciones a distintos derechos y libertades de los profesionales y aficionados de la tauromaquia.

FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRAFÍA

LANFRANCHI SCHERRER, Heriberto. Historia del Toro bravo mexicano. Edición patrocinada por la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia.

GUARNER, Enrique. Historia del Toreo en México. Diana S.A., México. 1979.

VILAR Álvarez, Rafael. El Toreo, breves apuntes históricos. Jus S.A. de C.V. México. 1997.

CUESTA Luis. Las corridas de toros y sus prohibiciones en México. Opinión “De Sol y Sombra”. México. 2013.

LANFRANCHI SCHERRER, Heriberto, Historia del Toro Bravo Mexicano. Edición patrocinada por la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia. México. 1983.

COELLO UGALDE, José Francisco. Novísima Grandeza de la Tauromaquia. Campo Bravo, S.A. de C.V. México. 1999.

DE PINA VARA, Rafael, “Diccionario de derecho.” 37ª ed., Editorial Porrúa, México. 2013.

FERRAJOLI, Luigi. Principia iuris; Teoría del derecho y de la democracia, vol 1. Trotta. Madrid. 2011.

FERRAJOLI, Luigi. Principia iuris; Teoría del derecho y de la democracia, vol 2. Trotta. Madrid. 2011.

ARIAS RUELAS, Salvador. “La reforma constitucional de derechos humanos y la transnacionalización de los derechos”. Ius, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla. Puebla. 2011.

BARROSO, Luis Roberto. El neoconstitucionalismo y la constitucionalización del derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2008.

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. Los derechos fundamentales. 7ª edición. Tecnos. Madrid. 1998.

JIMENEZ CAMPOS, Javier. Derechos fundamentales. Concepto y garantías. Trotta. Madrid. 1999.

PRIETO SANCHÍS, Luis. La limitación de los derechos fundamentales y la norma de clausura del sistema de libertades, en CARBONELL, Miguel (coord.), Teoría constitucional y derechos fundamentales. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. 2002.

NINO, Carlos. Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación, 2ª edición. Ariel. Barcelona. 1989.

DORANTES DÍAZ, Francisco Javier. El derecho a la cultura en México. Año IX, número 2. México. 2011.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, volumen VI, decimonovena edición, Espasa Calpe. Madrid. 1990.

HEMEROGRAFÍA

CARMONA, Jorge Ulises, El derecho Humano a la Cultura y su protección Internacional, Derecho y Cultura, número 8, tomo II, Invierno 2002-2003.

Revista de la Facultad de Derecho de México. El papel de los Derechos Fundamentales en la prohibición de las corridas de toros. Tomo LXVI, número 266. Julio – diciembre 2016.

Artículo publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Metodología para la enseñanza de la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos - Principio *pro persona*. Primera edición, 2013. México.

Revista Complutense de Ciencias Veterinarias del Dpto. Fisiología (Fisiología Animal). Facultad de Veterinaria, Universidad Complutense de Madrid “Regulación Neuroendocrina Del Estrés Y Dolor En El Toro De Lidia (Bos Taurus L.)”. ILLERA DEL PORTAL, Juan Carlos, GIL, Fernando y SILVÁN Gema.

Revista *Amicus Curiae*, Segunda Época, Número 3, Volumen 2 “La Naturaleza Jurídica del Animal como figura de regulación dentro del derecho positivo nacional” FUENTES MEDINA, Gerardo.

Decreto número 640 dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, a los 26 días del mes de junio de 2013.

PÁGINAS DE INTERNET

www.asociaciondematadores.suertematador.com

www.bitacorataurina.blogspot.com

www.burladero.com

www.conaculta.gob.mx

www.mundotoro.com

www.scjn.gob.mx

www.torosdelidia.org.mx

www.animanaturalis.org

TRATADOS INTERNACIONALES, LEYES Y REGLAMENTOS.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017.

Código Civil para la Ciudad de México. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de octubre de 2017.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, entrando en vigor el 18 de julio de 1978. Ratificado por el Estado Mexicano el 2 de marzo de 1981.

Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial. Adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en París, Francia el 17 de octubre de 2003. Ratificado por el Estado Mexicano el 14 de diciembre de 2005.

Ley de Protección a los Animales en el Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 26 de febrero de 2002. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de junio de 2017.

Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de enero de 1997.

Ley General Del Equilibrio Ecológico y La Protección Al Ambiente. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2018.

Ley General de Vida Silvestre. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2000. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2018.

Reglamento Taurino para el Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de mayo de 1997 y en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo del mismo año.

Reglamento de los Espectáculos Taurinos en el Distrito Federal, 1942.

Reglamento para las Corridos de Toros que se celebren en México, 1888.